



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

1

Toca Penal 18/2022.

TOCA PENAL: 18/2022

PROCESO PENAL: *****

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.

ACUSADO: *****

----- **NÚMERO: (73) SETENTA Y TRES.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del quince de junio de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **18/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número ***** que por el delito de **VIOLACIÓN** se le iniciara a *****
*****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN. SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *******, por el delito*

de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la menor ***** quien es representada por la C. ***** **TERCERO**.- Por el delito de **VIOLACIÓN**, se impone al sentenciado ***** la penalidad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que resulta **INCONMUTABLE**, misma que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar a partir del día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)**; fecha que consta en autos ingresó a prisión por la comisión de los presentes hechos. **CUARTO: LA REPARACIÓN DEL DAÑO**: Ahora bien, por lo que respecta al pago de la Reparación de Daño, el artículo 89 del Código Penal Vigente en el Estado, establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del pago de la reparación de daño, por ello, **SE CONDENAN** al sentenciado ***** al pago de la Reparación de Daño, sin que se especifique en la presente resolución el monto que habrá de cubrir el ahora sentenciado por dicho concepto a favor de la ofendida, ya que, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos no se aprecia constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, puesto que se reitera que aunque en autos no obre constancia alguna que justifique que la ofendida erogó cantidad alguna para los tratamientos psicoterapéuticos, a los que se haya sometido, en virtud, del delito que se cometió en su humanidad, no menos verdad, es que cuando el juzgador no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto liquido que corresponde por concepto de reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al acusado al pago de tal concepto, pues la parte ofendida podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior, si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual, confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la pagina principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente: “...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los danos y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que, se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto. “ Por lo que, en consecuencia, es procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos del ofendido para que en la etapa de ejecución de la pena acredite el monto de la misma. Por lo que, una vez, que la presente resolución cause ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva ante el Tribunal competente, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, es decir, para que ofrezca los medios de prueba tendientes a determinar la cantidad liquida a que asciende el daño, como consecuencia lógica - jurídica de la sentencia, amen de que si el sujeto pasivo del delito no promueve en tiempo y forma el diverso INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a que se contrae el diverso 514 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, le precluye en esta instancia su derecho sobre el particular, quedando expedito el derecho del sentenciado

para cumplir con las sanciones y en su caso beneficios otorgados en definitiva, en la inteligencia, de que le quedarán a salvo los derechos al ofendido para que los reclame en la vía y forma que corresponda. **QUINTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-** En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al sentenciado ***** produce LA SUSPENSIÓN de los derechos políticos y civiles y esta impedido para ejercer como la tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare. **SEXTO:** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE al sentenciado ***** haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincide. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Juez. **SÉPTIMO:** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución Penal, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido. **OCTAVO:** En virtud, de que el hoy sentenciado ***** se encuentra detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, motivo por el cual, se ordena enviar atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito en el Estado, con sede en aquella ciudad, vía comunicación procesal, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal y lo encuentre ajustado a derecho, tenga a bien ordenar a quien corresponda, proceda a constituirse en dicho centro penitenciario, a fin de que se notifique la sentencia condenatoria dictada en contra de ***** levantándose las constancias respectivas, así mismo, en su caso admita el recurso de apelación, de igual forma, remita copia certificada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede en esa ciudad, a través de oficio correspondiente, y una vez hechos lo anterior devuélvase por la misma vía. **NOVENO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES,** que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*expediente. Así mismo, una vez una vez que causa ejecutoria la presente, se enviara el expediente al archivo judicial, informándose al encargado del Archivo Judicial que este asunto es relevante por lo tanto no puede proceder a su destrucción, debido a que el reo se encuentra compurgando la sanción impuesta. **DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio. ”*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público del sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del trece de junio de dos mil veintidós, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el diecinueve de enero de dos mil veintidós.-----

----- Siendo las diez horas con cuarenta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintidós, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del ministerio público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito de naturaleza sexual una persona que en la época de los hechos contaba con quince años de edad, esta Sala Colegiada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

----- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

----- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una adolescente -en la época de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hechos- y en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la víctima con sus iniciales *****-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las once de la noche, la ofendida *****, se dirigía a su casa caminando por la calle Constitución, en Río Bravo, Tamaulipas, cuando el acusado la interceptó y le dijo que si quería tomar unas cervezas en el bar “Fenix”, por lo que la víctima le respondió que no y siguió caminando, pero el acusado la persiguió y jaló de su mano derecha hacía un monte, donde le impuso la cópula vía oral y vaginal de forma reiterada hasta que pasó una persona por el lugar y escuchó los gritos de la víctima, fue que esa persona y otras más la auxiliaron.-----

----- Por los eventos anteriores, el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria al acusado *****
declarándolo penalmente responsable de la comisión del delito de violación, imponiéndole la pena total de diez años

de prisión; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima indirecta para que los hiciera valer en ejecución de sentencia; finalmente ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **CUARTO:- Apelación del defensor público.** El defensor público del acusado ***** expresó agravios mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...PRIMERO- La resolución que define la primera instancia y que hoy me duelo el Juez a-quo al momento de resolver no toma en cuenta primeramente que para que se integre el delito de VIOLACION que tipifica el artículo 273 del código penal vigente en el estado el cual a la letra dice "... comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin voluntad de estarsea cual fuere su sexo ... " a lo que al analizar dicho ilícito tenemos que en las conclusiones del perito médico que examino a la supuesta ofendida en sus conclusiones determino que efectivamente estaba desflorada pero no era reciente que presentaba diversas lesiones en partes de su cuerpo ACLARANDO QUE DICHAS LESIONES POR LO INCOMODO DEL LUGAR EN QUE SE ENCONTRABAN EN PLENA CALLE EN UN MONTE SIN QUERER LA MISMA PASIVO SE LAS PUDO HABER OCASIONADO Y TAMBIEN SI BIEN ES CIERTO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ERA MENOR DE EDAD PERO YA S JUSTIFICO EN AUTOS QUE EN LA ACTUALIDAD ES MAYOR DE EDAD POR LO QUE SU SEÑORIA NO DEBIO TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO - De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños, y en ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, párrafo octavo lo siguiente: "ARTÍCULO 4... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.." " YA QUE SE DEBIO RESPETAR MAS LOS DERECHOS DE UNA PERSONA DETENIDA Y MAS AUN QUE DICHA PASIVO EN LA ACTUALIDAD ES MAYOR DE EDAD Y A CRITERIO DE ESTA DEFENSA EN NINGUN MOMENTO SE JUSTIFICO PLENAMENTE QUE HAYA EXISTIDO LA VIONCIA FISICA Y MUCHO MENOR LA MORAL PARA LOGRAR UNA RELACION SECUAL ENTRE EL PASIVO Y EL ACTIVO Y MAS AUN QUE EN DIFERENTES OCACIONES FUE REQUERIDA CUANDO ERA MENOR PARA QUE SE PRESENTARA PARA RENDIR SU DECLARACION ANTE SU SEÑORIA Y AUN CUANDO ERA MAYOR DE EDAD Y LA SUPUESTA PASIVO EN NINGUN MOMENTO SE PRESENTOLO LO QUE NO PERMITIO LA INMEDIACION Y EXAMEN ANTE EL Juez RESPONSABLE LO QUE NO PERMITIO OBSERVAR LA REALIDAD DE LA ACTITUD REAL DE LA PASIVO., Por lo que al no existir ACREDIADO QUE LAS LESIONES QUE PRESENTA LA PASIVO FUERON OCACIONADAS POR MI DEFENDIDO Y EN SÍ NI violencia física o moral no se origina el supuesto que se establece en el artículo 273 en los hechos por lo que se le deberá dictar sentencia absolutoria a mi defendido.

SEGUNDO. - La auto incriminación no es válida ni legal en nuestro derecho penal que era vigente en el momento de los hechos y en la actualidad independientemente que durante la secuela de la averiguación previa no tuvo una adecuada defensa mi defendido por lo que no se deberá tomar en cuenta dicha autoincriminación en donde mi defendido acepta la autoría de unos hechos donde oxno fue participe como lo aclaro en su momento en y durante toda la secuela del proceso por lo que es ilegal la forma en que el Juez responsable le dio un valor para acreditar la responsabilidad penal de mi defendico rogándole al o los magistrados en segunda instancia respeten los derechos humanos del activo y valoren correctamente la indebida declaración emitida por mi defendido ante el fiscal declarándola invalida y por ende por no justificada su responsabilidad penal en el ilícito por el que se encuentra detenido decretando su libertad por sentencia absolutoria.

TERCERO. - El Juez AQ. Le da un valor probatorio a la declaración de la pasivo en la inteligencia de que la misma no se efectuó ni llevo a cabo con la más mínima regla de formalidad o legalidad ya que en primer lugar no se efectuó ningún protocolo especial para una declaración de una menor de edad como lo es si estuviera presente una trabajadora social, un psicólogo esto con el fin de poder establecer si la menor no estaba siendo manipulado por su propio padre o por terceras personas más sin embargo se llevó a cabo dicha declaración e imputación la cual el Juez responsable en lugar de desvirtuarla mas le dio el valor de prueba plena lo que considero violatorio a los derechos humanos de mi defendido ya que dicha declaración para poder tener y ser una base para fincar un cuerpo del delito y una responsabilidad penal en contra de alguien debió de haber reunido los requisitos que me duelen por lo que ruego

a los magistrados de segunda instancia tomen en cuenta lo anterior para dejar sin efecto dicha resolución y absolver a mi defendido.

*POR LO QUE RUEGO A O LOS MAGISTRADOS QUE CONOZCAN EN SEGUNDA INSTANCIA TOMEN EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL BENEFICIO DE LA DUDA PARA ABSOLVER A MI DEFENDIDO ***** , YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL ACEPTA HABER TENIDO UNA RELACION SECUAL, EN NINGUN MOMENTO SE JUSTIFICA QUE HAYA SIDO EJERCIDA POR EL VIOLENCIA FISICA O MORAL PARA LOGRARLO..”*

----- Por su parte, la defensora de oficio del sentenciado, manifestó en audiencia de vista lo siguiente:-----

“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.

----- De la lectura de lo vertido por quien defiende, se advierte que en esencia los agravios consisten en:-----

----- 1.- No se tomó en cuenta en la acreditación del delito, que el perito médico que examinó a la supuesta ofendida en sus conclusiones determinó que efectivamente estaba desflorada, pero que no era reciente, y que las diversas lesiones que presentaba en su cuerpo pudieron ser ocasionadas por lo incomodo del lugar, al ser un monte y sin querer la misma pasivo se las pudo haber ocasionado.-----

----- 2. El Juez al momento de dictar sentencia, no debió tomar en cuenta en favor de la víctima su minoría de edad en la época de los hechos, pues se justifico en autos que en la actualidad es mayor de edad, por lo que se debió respetar más los derechos de una persona detenida que dicha pasivo ya mayor de edad.-----

----- 3. No se justificó plenamente que haya existido violencia física ni moral en la cópula entre el pasivo y el activo, porque en diferentes ocasiones la víctima fue requerida a rendir su declaración ante el Juez y aún cuando era mayor de edad y en ningún momento se presentó, circunstancia que no permitió la inmediación y examen ante el Juez para observar la actitud real de la pasivo; de ahí que, al no existir acreditado

que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por el sentenciado, no se encuentra acreditado el delito y se deberá dictar sentencia absolutoria.-----

----- 4. La auto incriminación no es válida, ni legal en nuestro derecho penal, y que no se debe tomar en cuenta la aceptación de ciertos hechos por parte del acusado, en razón de que no tuvo una adecuada defensa, por lo que deben respetarse los derechos humanos del sentenciado y declararse invalida la declaración emitida por el sentenciado, y por ende, no tener justificada la responsabilidad penal en el ilícito por el que se encuentra detenido decretando su libertad por sentencia absolutoria.-----

----- 5. La declaración de la pasivo no se efectuó con las formalidades debidas, ya que no se efectuó ningún protocolo especial para una declaración de una menor de edad como lo es si estuviera presente una trabajadora social, un psicólogo esto con el fin de poder establecer si la menor no estaba siendo manipulado por su propio padre o por terceras personas más sin embargo se llevó a cabo dicha declaración e imputación la cual el Juez responsable en lugar de desvirtuarla mas le dio el valor de prueba plena lo que considero violatorio a los derechos humanos de mi defendido ya que dicha declaración para poder tener y ser una base para fincar un cuerpo del delito y una responsabilidad penal en contra de alguien debió de haber reunido los requisitos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- 6. Finalmente, solicita se tome en cuenta el principio de presunción de inocencia y el beneficio de la duda para absolver al sentenciado ***** , ya que si bien, es cierto acepta haber tenido una relación sexual, en ningún momento se justifica que haya sido ejercida por el violencia física o moral.-----

----- **QUINTO:- Estudio de fondo.** Del análisis efectuado al presente asunto, **los motivos de inconformidad expuestos por el defensor apelante**, resultan **infundados** en su totalidad; sin embargo, esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al nombrado, única y exclusivamente en cuanto a la individualización de la pena; por otro lado, resultan **fundados los motivos de inconformidad planteados por el Agente del Ministerio Público**; lo que conlleva la modificación del fallo apelado.-----

----- Con el propósito de justificar ese veredicto, en acato a los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal que toda resolución jurisdiccional debe contener, se procede al estudio y calificación de los agravios, en los términos siguientes:-----

----- **Acreditación del delito de violación.** En efecto, los medios de convicción que el Juez de la causa reseña y valora con perspectiva de género y de infancia en el fallo venido en apelación -al considerar que la pasivo se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, virtud a dos elementos o

condiciones: su minoría de edad en la época del hecho y ser mujer víctima de violencia sexual-, resultan aptos y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica del delito de violación equiparada previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, precepto que dispone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

“ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión.

(...)

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.”

----- De la transcripción del precepto anterior se advierte que los elementos constitutivos del ilícito son los siguientes:-----

----- a) La imposición de la cópula, (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal).---

----- b) Que dicha acción se realice por medio de la violencia física o moral.-----

----- c) Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.-----

----- Respecto del **primero de los componentes del delito en cuestión**, consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, se acredita con las siguientes constancias:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

víctima de iniciales ***** , asistida por su progenitora
***** , el seis de abril de dos mil
quince, ante el agente del Ministerio Público en Río Bravo,
Tamaulipas, en la cual refirió:-----

“... Que el día de ayer por la noche eran como las 20:00 horas que salí de mi casa a la colonia estero con unas amigas y de ahí me fui con una amiga de nombre ***** a ver a su novio a un parque que esta en la colonia primero de mayo de esta ciudad y como ya era muy tarde yo calculo que como las 23:00 horas de la noche aproximadamente le dije a ***** que yo me iba a retirar a mi casa y ella insistía que la esperara y le dije que no y me retire caminando rumbo a mi casa e iba caminando por la calle oriente tres y al llegar a la esquina de la calle constitución donde esta un bar de nombre ESPORT BAR estaba parado en la puerta del bar un señor que ahora se que se llama ***** , el cual traía un pantalón claro como blanco o cremita si mal no recuerdo, y parece que traía una camiseta de cuadros y traía calzado tipo zapato al parecer se miraban color café, y este sujeto al pasar frente a el me dijo que si no quería tomar unas cervezas con el en el bar fénix y le dije que no que ya me iba y me dijo que el me iba a pagar todo lo que yo quisiera y le dije que no y seguí caminando y para esto vi que por la misma calle oriente tres con dirección norte a sur venia hacia donde yo estaba caminando un joven sexo masculino y yo seguí caminando por la calle oriente tres y cruce la constitución y me tope de frente con el joven y me dijo buenas noches y seguí mi camino y en eso el señor que ahora se que se llama ***** cruzo la calle constitución corriendo y se adelanto por el monte que esta en la esquina de la calle constitución con oriente tres y me alcanzo y me dijo ven y yo seguí caminando no le hice caso y en eso me alcanzo y me sujeto fuerte de mi mano derecha y me jaloneo hacia dentro del monte hacia atrás de la refaccionaría Treviño pegado a la barda trasera de la refaccionaría y me sujeto fuertemente con sus manos mi cuello y el viejo ese se desabrocho su pantalón y la trusa y me dijo que me agachara y que le mamara su verga y yo por miedo a que me hiciera daño me agache y tuve sexo oral con el como cinco minutos y luego el viejo ese me dijo que me bajara los pantalones y yo llorando le dije que no me los iba a bajar y el viejo ese me tapo la boca y luego por miedo me desabroche el pantalón y me baje los pantalones debajo de la rodilla y el viejo ese me dijo que me empinara y le insistía que no quería que me hiciera daño y el viejo ese me grito diciendo que me empinara y me empine por miedo y el sujeto metió su pene en mi vagina tres veces mismas tres veces que lo saco y después yo sentí que el viejo ese quería meter su pene por mi ano y yo lo empujaba hacia atrás no me dejaba que me hiciera eso y grite fuertemente pidiendo auxilio y en eso paso un carro al parecer rojo o guindo por la calle oriente tres y se paro el carro frente a nosotros en la

*calle y vio que el tal ***** estaba abusando de mi y ese señor se bajo de su carro y en eso el tal ***** se agarro a correr pero con los pantalones y trusa abajo ni se los subió y el señor se bajo del carro y me dijo tu eras la persona que salude hace rato que pase caminando frente a este monte verdad y le dije que si y le dije que ese señor había abusado de mi y ese señor del carro se fue atrás del señor HILARIO y en eso llego como cuatro muchachos mas y entre todos lo persiguieron y lo agarraron ahí dentro del mismo monte ya que como dije el tal Hilario ni alcanzo a subirse los pantalones ni la trusa se fue corriendo así, y los muchachos me dijeron que me esperara hasta que llegara la policía y mientras tanto al señor lo dejaron sentado al tal HILARIO y le decían que por que abuso de mi y el se hacia loco no contestaba hasta que llego la policía estatal y les dije a ellos que el señor ese que dijo llamarse ***** había abusado sexualmente de mi y procedieron a detenerlo y me llevaron a la delegación de policía y puse mi reporte y de ahí me llevaron al hospital general donde me examinaron los médicos de ahí y llego después mi mama a quien le dije lo sucedido, manifiesto que yo no conocía a ese señor de nombre ***** , ya que es la primera vez que lo miraba y yo nunca le di motivos a ese señor para que abusara de mi, y es todo lo que deseo manifestar...”*

----- Lo declarado por la ofendida, cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, su dicho en el presente caso adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa al mencionar que cuando tenía quince años, el acusado le introdujo el pene en la boca y la vagina, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras.-----

----- Es aplicable el contenido de jurisprudencia número 602, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo II en materia



penal, visible a página 373, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- En efecto, la declaración de la víctima reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; ya que al provenir de la persona que resintió directamente el daño subsiste su dicho, el cual, se insiste, atendiendo a la naturaleza del delito cuenta con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado que la referida pasivo al rendir su testimonio contaba con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos y mucho menos se advierte que haya sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

----- Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia perteneciente a la Octava Época del Seminario Judicial de la

Federación, Tomo: 77, Mayo de 1994., Tesis: X.1o. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito visible a página 83, cuyo rubro y texto rezan de la siguiente manera:-----

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”

----- De ahí que, la declaración de la víctima de iniciales *********, se considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar la imposición de la cópula.-----

----- En efecto, la declaración de la pasivo cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió la cópula, dado que narra circunstancias que no pueden ser materia de su invención, tales como el nombre de su agresor y el lugar donde la atacó sexualmente y la forma en que lo hizo.-----

----- Ahora, analizado su testimonio con perspectiva de género y de infancia, se advierte que la entonces adolescente fue clara y concisa al narrar que el cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las once de la noche, la ofendida *********, se dirigía a su casa caminando por la calle Constitución, en Río Bravo, Tamaulipas, cuando el acusado



la interceptó y le dijo que si quería tomar unas cervezas en el bar “Fenix”, por lo que la víctima le respondió que no y siguió caminando, pero el acusado la persiguió y jaló de su mano derecha hacia un monte, donde le impuso la cópula vía oral y vaginal de forma reiterada hasta que pasó una persona por el lugar y escuchó los gritos de la víctima, fue que esa persona y otras más la auxiliaron.-----

----- Como se dijo, el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal:-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

----- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época;

Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice

de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección –

Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 436; Página: 400, que es

del siguiente rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

----- Por tanto, sería exorbitante pedir la declaración de testigos o de algún medio de convicción directo, máxime que en el caso específico, las pruebas que se generaron con motivo de la acusación de la víctima robustecen su dicho en cuanto a las circunstancias en que fue cometida la conducta



ilícita.-----

----- Por razón de método, es viable atender el **agravio número 5**, en el que, el recurrente señala que la declaración de la pasivo no se efectuó con las formalidades debidas, ya que no se aplicó ningún protocolo especial para una declaración de una menor de edad, con la presencia de una trabajadora social o psicólogo, con el fin de establecer si estaba siendo manipulada, ya que, para establecer el delito y la responsabilidad penal debió de haber reunido los requisitos.-----

----- La inconformidad resulta **infundada**.-----

----- Para dar justificación a lo anterior, es necesario precisar que en la época en la que se recabó la declaración de la víctima – seis de abril de dos mil quince- ya estaba vigente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual establecía reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores que deben aplicar en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente esté involucrado en un procedimiento judicial, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate.-----

----- Se trata de previsiones que deben ser tomadas antes de que éste inicie (tales como informar y preparar la niño), durante el mismo (asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas

para proteger la intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectar emocionalmente al niño, medidas de protección, entre otras).-----

----- En específico, el recurrente señala que debió contarse con la presencia de una trabajadora social o psicólogo, con el fin de establecer si la víctima estaba siendo manipulada o no, sobre ese punto, el Protocolo en mención señala:-----

“2. Asistencia al menor de edad

Durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.

**El Poder Judicial deberá procurar asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente que:*

- carezca de abogado victimal particular,
- cuando quienes lo representan legalmente se encuentren en un conflicto de intereses y se considere que requiere un representante para efectos del proceso en el cual participa, o
- cuando así lo solicite el niño, niña o adolescente o su representante.

**En cuanto a la canalización con personal especializado, los niños y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño.*

En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la o el Juez o Magistrado constate la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.

En caso de que el profesional especializado en infancia que brindó la atención al niño concluya que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la o el Juez o Magistrado deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.

**Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la*



hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, deberá canalizarse con los profesionistas especializados que se requiera.

3. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio

Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

**Antes de invitar a un niño a comparecer ante los tribunales, la o el Juez o Magistrado comprobará que se designe a una persona capacitada para brindarle asistencia y acompañamiento procesal por parte de la instancia que se determine, consultándolo con el niño y sus padres o tutor. Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño y con la causa.*

La o el Magistrado o Juez competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño durante toda su participación en el procedimiento judicial, **con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.*

----- Como se advierte, las reglas y consideraciones que el juzgador debió observar en la participación de *********, al rendir su denuncia no se advierten cumplidas. Sin embargo, no debe pasarse por alto que la finalidad de esas previsiones son una medida de protección para si misma, a efecto de evitar prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo.-----

----- Luego, del sumario penal en estudio se puede evidenciar que *********, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, el seis de abril de dos mil quince, no compareció sola, sino que estuvo acompañada de su madre *********, sin que se advierta se haya requerido la asistencia de un psicólogo con el fin de reducir algún nivel de ansiedad o estrés de la adolescente. Ahora, se

toma nota de que en diversa diligencia de careo celebrada entre la pasivo y el acusado, sí se observaron reglas para proteger a la entonces menor de edad, esto debido al enfrentamiento con su supuesto agresor. Lo anterior permite concluir que, en la comparecencia de *****, al denunciar los hechos de los que fue víctima, bastó con que estuviera acompañada de su madre.-----

----- Encuentra sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el Juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de



actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”¹

“DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA, EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su texto vigente, tutela el principio del interés superior del menor al constreñir al representante social y al Juez que conozcan de los hechos a designar personal capacitado en tratamiento de menores para que, por su conducto, se prevenga al infante que va a participar en la diligencia y de esa forma se evite atemorizarlo, en contraste con su redacción anterior a la reforma de doce de julio de dos mil once, conforme a la cual, únicamente debía exhortarse al niño para que dijera la verdad, así como explicarle claramente, de manera que pudiera entender el alcance de ésta y el objetivo de la diligencia. Ahora bien, si al recibir la declaración de un menor de edad en su calidad de víctima, el Ministerio Público lo hace con fundamento en el artículo mencionado, en su texto anterior a la reforma, es decir, lo exhorta para que diga la verdad y le explica claramente su alcance y el objetivo de la diligencia, esa circunstancia no le resta validez al dicho del menor, pues si así se hiciera (por considerar que la autoridad ante la cual se emitió citó el texto sin vigencia), se estaría contrariando dicho principio y no se cumpliría con su finalidad, ya que el interés superior del niño debe tutelarse efectivamente, con independencia de que la diligencia respectiva se haya realizado con fundamento en el texto anterior del aludido artículo 213.”²

----- Asimismo, resulta oportuno atender **la inconformidad número 2**, en la que la defensa afirma que el Juez al momento de dictar sentencia, no debió tomar en cuenta en

¹Registro digital: 2010615. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 267. Tipo:Aislada

²Registro digital: 2010550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.5o.P.37 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3457. Tipo: Aislada

favor de la víctima su minoría de edad en la época de los hechos, pues se justificó en autos que en la actualidad es mayor de edad, por lo que se debió respetar más los derechos de una persona detenida que dicha pasivo ya mayor de edad.-----

----- Al respecto, debe dejarse establecido para quien defiende que los hechos por los que se juzgó al sentenciado en la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, -ejecutoria que aquí se revisa-, son los acontecidos el cinco de abril de dos mil quince, data en la que la víctima contaba con tan solo quince años de edad, tal como se advierte de la copia certificada por el Ministerio Público del original del certificado de nacimiento expedido por la Oficialía número 1 del Registro Civil en Río Bravo, Tamaulipas a nombre de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, de la cual se puede constatar como fecha de nacimiento el primero de enero del dos mil, constancia que constituye un documento público, por lo que adquiere valor pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----- En vista de lo anterior, resultaba imperativo para el juzgador tomar medidas de protección en favor de la víctima de identidad reservada.-----

----- Ciertamente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como



consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

----- Además, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el *“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.-----

----- Sobre el tema, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:-----

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe

destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”³

----- Continuando con la acreditación del primer elemento del delito, el dicho de la pasivo no se encuentra aislado; sino que aparecen en autos datos que claramente apoyan su versión, como es el testimonio de su progenitora ***** , quien ante el fiscal investigador, el seis de abril de dos mil quince, manifestó:-----

*“...Que soy madre de la menor ***** , quien tiene quince años de edad y es el caso que el día de ayer eran las 19:30 u 20:00 horas que me dijo que iba a salir a casa de unas amigas no me dijo a donde, y ya como a eso de la 01:00 hora de la madrugada del día de hoy llego a mi casa una amiga de mi hija de nombre ***** no se apellidos y ella toco la puerta y salí y me dijo que en la comandancia de policía me estaban solicitando según que por que a ella le marcaron por teléfono que me avisara y acudí con el Juez Calificador de la Policía de esta ciudad y este me dijo que mi hija se encontraba en el Hospital General de esta ciudad y que ella era afectada no me dijo que delito solo que acudiera a dicho hospital y una vez que acudí efectivamente ahí estaba mi hija ***** , y al platicar con ella mi hija me dijo que iba caminando por atrás de la refaccionaría Treviño de esta*

³Registro digital:2020401. Instancia:Segunda Sala. Décima. Época. Materia(s):Constitucional. Tesis:2a./J. 113/2019 (10a.).Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación..Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328.Tipo:Jurisprudencia



*ciudad y que un viejo le grito que se regresara y que ella siguió caminando no le hizo caso al viejo y que delante de ella iba un muchacho caminando y que cuando el muchacho se adelanto dice que el viejo que le gritaba salio del monte que esta atrás de la refaccionaría Treviño y que la tomo de los brazos y que la llevo al monte a la fuerza y que el viejo le dijo que se bajara los pantalones y que ella por miedo se los bajo y que el viejo le dijo que le iba a dar por atrás pero que ya le había dado por delante refiriéndose mi hija que el viejo introdujo su pene en su vagina, y que ella no quiso y empezó a gritar y que el señor le tapo la boca para que no gritara y que el viejo le apretó el pescuezo y los brazos y que ella empezó a gritar que empezó a salir gente de la calle y que unos huercos de la calle no sabe quienes son lo habían agarrado al señor que abuso de ella sexualmente, y manifiesto que una vez que estuve en el Hospital General ahí se encontraban elementos de la Policía Estatal Acreditable quienes traían detenido a un sujeto que ahora se que se llama ***** de 42 años de edad, el cual se puso a la vista de mi hija y esta lo reconoció a él como la persona que abusara sexualmente de ella, y se quedo detenido este sujeto por los hechos que denuncio, que eso es todo lo que me consta y deseo manifestar....”*

----- Además, del contenido del oficio número 0015/2015, de seis de abril de dos mil quince, signado por Ángel Martínez Rodríguez, Juez Calificador de la Coordinación municipal de Seguridad Pública Estatal, mediante el cual puso a disposición de la autoridad investigadora a ***** , en base al reporte número 44/2015, en relación a la remisión número 382/2015, que a la letra dice:-----

*“REMISIÓN: 382/2015: ***** , fue remitido a las 02:21 horas, por el posible delito de violación en agravio de la menor ***** , acudiendo la unidades 498, 499 y 500 al mando del sub-inspector “A” ***** , DE LA FUERZA TAMAULIPAS POLICÍA ESTATAL, siendo trasladado a las instalaciones de seguridad pública municipal, quedando a disposición del Juez Calificador en turno, para posteriormente ser consignado ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Turno.*

*REPORTE 0044/2015: Que siendo las 02:17 horas del día seis de abril del 2015, se presentan ante el Juez Calificador Licenciado ***** , la C. ***** y la menor ***** a interponer una queja en base a los hechos que ocurrieron el día de ayer cinco de abril aproximadamente a las 11:30*

*horas, la menor relata lo siguiente: Que yo venia de la casa de mi amiga ***** y fuimos al parque de la colonia 1 de mayo y luego yo me regrese y ella se quedo con su novio y pase por la calle de la secundaria número 10 y una calle antes de llegar a la fraccionaria Treviño, que esta por el bar el fénix en la calle oriente tres entre Francisco I. Madero y Constitución y luego una persona de sexo masculino que no conozco y que ahora se que responde al nombre de *****, me hablo y me dijo que me invitaba unas cervezas en el fénix y yo le dije que no porque ya iba para mi casa seguí caminando y esta persona me grito y me dijo que tenía unas caguamas y del solar baldío saco una hielera y luego yo le dije que no y después paso una persona y luego esta persona me jalo del brazo y me metió al callejón y me dijo que me bajara mi pantalón y yo le dije que no y me agarro del cuello y me empezó a apretar y me tapo la boca y me dijo que me voltereta y me agarro de la nuca y me dijo que le diera unas mamadas en su pene y se las di y luego el me agacho y me penetro con su pene en mi vagina varias veces y luego me la saco y me la quería meter por mi ano y yo le dije que no y me subí mi pantalón y lo empuje y yo grite en eso paso un carro y yo pedí auxilio y el señor del carro se bajo y yo le dije lo que me había pasado y luego la persona que me abuso corrió y lo agarro un muchacho que venía corriendo y le tiro una piedra y creo que lo descalabro y luego se junto mas gente y lo detuvieron, pero el se hacía el desentendido y le hablaron a la policía y me aconsejaron que yo pusiera la demanda en contra de esa persona y luego, luego la policía lo detuvieron y me llevaron juntos con el al Hospital General, para que nos revisara un medico para que me checara a mí y que a el también le revisaron los golpes que le dieron las personas que me auxiliaron...”*

----- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por jueces calificadores no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo



suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Asimismo, se analiza el informe policial homologado de seis de abril de dos mil quince, realizado por el policía ***** , sub inspector de la Policía Estatal de Tamaulipas, quien participó en la detención de ***** ***** , y al efecto dijo:-----

*“OO:40 nos intercepta una persona del sexo masculino que 3 cuadras atrás del Hotel papagoyes es donde nos hospedamos, una joven había sido violada por un ciudadano, por lo cual procedimos a trasladarnos al lugar de investigación con las unidades, 498, 499 y 500 al mando del sub inspector ***** con 14 más elementos, 00:45 arribamos a la dirección, calle Constitución con oriente 4 y oriente 5, en el cual se encontraba varios ciudadanos con un detenido, el cual presentaba escoriaciones y golpes en la cabeza, siendo conducido al Hospital general la joven y el detenido para su valoración médica, quedando a disposición del Juez Calificador en turno.”*

----- Informe policial que fue debidamente ratificado por sus signantes en diligencias de esa propia fecha, por lo cual sus dichos adquieren el carácter de testimonio.-----

----- Cabe destacar que si bien, ***** , como el elemento policiaco ***** , no presenciaron a través de sus sentidos el momento preciso en que ocurrió el hecho

delictivo, sino que lo supieron por dicho de la propia víctima; sin embargo, sus testimonios, merecen en lo individual valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico.-----

----- Tal proceder es acertado, puesto que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, pues aún cuando se trata de testigos de oídas, lo cierto es que tuvieron como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la víctima de iniciales *****, cuya declaración se recabó en la etapa de averiguación previa.-----

----- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 p, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

**“TESTIMONIOS “DE OÍDAS” EN MATERIA PENAL.
CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN
RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

PROBATORIOS. Los testimonios “de oídas”, si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aún cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”

----- Pero principalmente las pruebas de mérito se ven corroboradas con el resultado del dictamen médico ginecológico, de seis de abril de dos mil quince, practicado a la víctima de iniciales *****, por la Doctora *****, Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Río Bravo, Tamaulipas, en el cual concluyó lo siguiente:-----

“...**EVIDENCIA:**

AL EXAMEN GINECOLÓGICO: se le encontró: con presencia de vello púbico, labios mayores aplicados recíprocamente horquilla íntegra, himen de forma semilunar, con desgarre a las tres según caratula de reloj reciente:

AL EXAMEN PROCTOLOGICO: Se encuentra pliegues anorrectales íntegros presenta equimosis en cuello lateral derecho e izquierdo así como brazo derecho región posterior.

CONCLUSIÓN:

1.- si es púber. 2.- si esta desflorada. 3.- dicha desfloración no es reciente. 4.- presenta desgarre a las tres según caratula de reloj reciente. 5.- presenta equimosis en ambos laterales de cuello así como en brazo derecho región posterior. 6.-no presenta signos de embarazo ni enfermedades venérea. 7.- su edad clínica se considera mayor de catorce años, pero menor de dieciséis años medico-legalmente. 8.- pliegues anorrectales íntegros. ”

----- La opinión pericial en comento practicada sobre la anatomía de la víctima de iniciales *****, al haber sido debidamente ratificada por su emisor, en diligencia de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, adquieren en lo

individual valor probatorio indiciario, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por tratarse de un perito oficial en términos de lo establecido en el numeral 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el diverso 229 de la referido código.-----

----- Aunado a lo anterior, se tiene que los peritajes son actividades humanas de carácter procesal desarrolladas por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y mediante la cual se suministran al Órgano Jurisdiccional argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente y requieren de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de su relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.-----

----- Así que, la peritación cumple con una doble función, por una parte, establecer hechos que requieren conocimientos técnicos de la experiencia especializada para la formación de la convicción del Juez sobre tales hechos, e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por tanto, la referida experticia, merece credibilidad y confiabilidad para quien resuelve, máxime que su valoración se hizo tomando en cuenta los demás medios de convicción apreciados conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.-----

----- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA. Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

----- En este apartado procede dar respuesta al **agravio número 1**, en el que el recurrente aduce que no se tomó en cuenta que el perito médico determinó que efectivamente la víctima estaba desflorada pero que no era reciente, además, que las diversas lesiones que presentaba en su cuerpo pudieron ser ocasionadas por lo incomodo del lugar, al ser un monte y sin querer la misma pasivo se las pudo haber ocasionado.-----

----- No asiste razón a la defensa, pues conforme al resultado de la experticia, si bien el perito determinó que la

víctima presentó desfloración no reciente, también asentó que tenía un desgarre a las tres según caratula de reloj al momento de la exploración, y en cuanto a las lesiones que constató en diversas partes del cuerpo, siendo estas equimosis en ambos laterales de cuello así como en brazo derecho región posterior, no hubo una especificación por parte del experto de que estas fueron ocasionadas por la maleza de un determinado lugar, por lo que no es posible llegar a la conclusión señalada por la defensa, por el contrario, se infiere que ese daño físico fue a consecuencia de las agresiones sexuales que sufrió la víctima por parte del acusado.-----

----- En efecto, los datos que aporta el dictamen en trato, otorga credibilidad al dicho de la víctima de iniciales *****, en el sentido de que el activo le impuso la cópula vía vaginal cuando era adolescente; lo que torna verosímil su narrativa.--

----- En tal virtud, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba mencionados, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril por parte del activo a la pasivo vía vaginal y bucal.-----

----- Por cuanto hace al **segundo de los componentes del**



delito, relativo al empleo de la violencia, que en el caso lo fue de tipo física, que debe entenderse como la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, a dejarse copular; tal y como aconteció en el caso concreto, con lo vertido por la víctima de iniciales *****, quien manifestó que el acusado la “jaloneó” hacía el monte y la sujetó fuertemente con sus manos en el cuello, además le tapo la boca y le impuso la cópula vía bucal y vaginal.-----

----- Declaración de la víctima que como ya se indicó adquiere valor de indicio como lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues reúne las exigencias del diverso 304 de la citada codificación, de la que se desprende que evidentemente existió un maltrato físico realizado por el activo hacia la pasivo, suficiente para someterla quedando de manifiesto la presencia de la violencia física.-----

----- Violencia física que generó en la pasivo vestigios en su cuerpo, viéndose reflejado en el resultado de la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Representante Social quien dio fe de tener a la vista las lesiones que presentó la menor de edad *****, el seis de abril del dos mil quince y que son:-----

“...Equimosis en laterales de cuello, así como equimosis en brazo derecho región posterior..”

----- Medio probatorio tiene valor pleno, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: *“INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA⁴”*, y *“INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA⁵”*.-----

----- Robusteciéndose los anteriores medios de prueba con el dictamen previo de lesiones, realizado por la doctora ***** , Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, practicado a la menor de edad de iniciales ***** , de seis de abril del dos mil quince, en el cual, concluyó con lo siguiente:-----

*“.. EVIDENCIA: Equimosis en laterales de cuello, así como equimosis en brazo derecho.
CONCLUSIÓN: Las lesiones tardan en sanar menos de quince días no ponen en peligro la vida no dejan cicatriz indeleble en cara.”*

----- La opinión pericial en comento practicada sobre la anatomía de la víctima de iniciales ***** , al haber sido debidamente ratificada por su emisor, en diligencia de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, adquieren en lo

4 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24
5 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.



individual valor probatorio indiciario, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por tratarse de un perito oficial en términos de lo establecido en el numeral 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el diverso 229 de la referido Código.-----

----- Respecto a la acreditación del dicho elemento, el recurrente precisa en su **agravio número 3**, que no se justificó plenamente que haya existido violencia física, ni moral en la cópula entre el pasivo y el activo, porque en diferentes ocasiones la víctima fue requerida a rendir su declaración ante el Juez y aún cuando era mayor de edad y en ningún momento se presentó, circunstancia que no permitió la inmediación y examen ante el Juez para observar la actitud real de la pasivo; de ahí que, al no existir acreditado que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por el sentenciado, no se encuentra acreditado el delito y se deberá dictar sentencia absolutoria.-----

----- Resulta **infundado** el agravio de mérito, en primer lugar, porque contrario a lo manifestado por la defensa respecto a que no se justificó ningún tipo de violencia en la cópula impuesta a la víctima, las pruebas analizadas y valoradas anteriormente, consistentes en la declaración de la víctima de iniciales *********, vinculada con la inspección ministerial y el dictamen previo de lesiones, todos de seis de abril de dos mil

quince, evidenciaron las secuelas del maltrato físico de que fue objeto la víctima por parte del activo, suficiente para someterla, acreditándose con ello la violencia física que utilizó para imponerle la cópula vía bucal y vaginal.-----

----- En segundo lugar, lo aducido por el apelante en torno a que la pasivo fue requerida a rendir declaración ante el Juez y no compareció, parte de una premisa falsa, pues de autos se advierten las diligencias de interrogatorio y careo celebradas entre la víctima de iniciales *****, y el acusado, ambas de veintiuno de octubre de dos mil quince, (las que serán analizadas en el apartado de la responsabilidad, por constituir pruebas de descargo); luego, es viable aseverar que el Juez del proceso si tuvo ante su presencia a la víctima de identidad reservada, quien fue persistente en realizar una imputación contra el acusado, como la persona que el cinco de abril de dos mil quince la agredió sexualmente.-----

----- En vista de lo anterior, resulta por demás infundado el agravio de la defensa en cuanto a que no se demostró que las lesiones que presentaba *****, fueron ocasionadas por el sentenciado, y que por tal razón no se encuentra acreditado el delito, pues las constancias de autos revelaron lo contrario.-----

----- Respecto al **tercero de los componentes del delito** consiste en la ausencia de voluntad de la sujeto pasivo, se acredita partiendo de lo manifestado por la víctima de



iniciales *****, cuyo contenido y valor probatorio ya fue expuesto en el apartado anterior, lo cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase, en donde señalara que el acusado momentos antes de agredirla sexualmente, le preguntó si quería tomar unas cervezas con él, en el bar “Fénix”, a lo que **la víctima le dijo que no que ya se iba**, pero el acusado insistió en que le iba a pagar todo lo que quisiera, y **la pasivo por segunda ocasión lo rechazó, y siguió caminando sin hacerle caso**, pero éste la alcanzó y la sujetó fuerte de la mano derecha y la jaló al monte donde la apretó fuertemente con las manos en el cuello, luego el acusado se desabrochó su pantalón y le dijo a la víctima que se agachara y que le *“mamara la verga”*, la pasivo por miedo a que le hiciera daño lo hizo, además el acusado le dijo que se bajara los pantalones, por lo que **la víctima llorando le dijo que no**, pero el acusado le tapó la boca, y por miedo la víctima se desabrochó el pantalón y lo dejó hasta la rodilla, luego el activo le dijo que se *“empinara”* ante lo cual **la víctima le insistió que no quería que le hiciera daño**, pero el activo le gritó y terminó introduciéndole el pene en la vagina tres veces, después intentó penetrarla por el ano, **pero la víctima lo empujaba hacia atrás y no dejó que lo hiciera**, gritando fuertemente y pidiendo auxilio hasta que alguien la ayudó.-----

----- Cabe destacar que la pasivo del delito, **señaló que no**

conocía al acusado, que era la primera vez que lo miraba y que **nunca le dio motivos para que abusara de ella**, versión que resulta creíble, en razón de los vestigios encontrados en el cuerpo de la pasivo revelan que el acto sexual fue forzado, tal como reveló la fe ministerial de lesiones, practicada por el Representante Social a la menor de edad *********, el seis de abril del dos mil quince, en la que constató que presentaba equimosis en laterales de cuello, así como equimosis en brazo derecho; así como lo expuesto por la doctora *********, Perito Médico Forense, en el dictamen previo de lesiones de misma fecha, quien asentó que encontró en la anatomía de la pasivo equimosis en laterales de cuello, así como equimosis en brazo derecho, y que las mismas tardaban en sanar menos de quince días, y no ponían en peligro la vida, además que no dejaban cicatriz indeleble en cara.-----

----- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el activo el cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las once de la noche, (tiempo) la ofendida *********, se dirigía a su casa caminando por la calle Constitución, en Río Bravo, Tamaulipas, (lugar) cuando el acusado la interceptó y le dijo que si quería tomar unas cervezas en el bar “*Fenix*”, por lo que la víctima le respondió que no y siguió caminando, pero



el acusado la persiguió y jaló de su mano derecha hacía un monte, donde le impuso la cópula vía oral y vaginal de forma reiterada (modo); lo que constituye acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **SÉPTIMO:- Responsabilidad.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de violación, de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo en cita, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el acusado desplegó dichas conductas, como autor material y directo del injusto que se le reaccrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo.-----

----- Además, el suspenderlos a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, el cinco de abril de dos mil quince, impuso la cópula vía bucal y vaginal a la víctima de iniciales ***** , cuando ésta tenía

quince años de edad, utilizando la violencia física y sin su consentimiento.-----

----- Conclusión la anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes:-----

----- Denuncia que por comparecencia realizara la víctima de iniciales *********, el seis de abril de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, en Río Bravo, Tamaulipas, en la cual refirió:-----

*“... Que el día de ayer por la noche eran como las 20:00 horas que salí de mi casa a la colonia estero con unas amigas y de ahí me fui con una amiga de nombre ********* a ver a su novio a un parque que esta en la colonia primero de mayo de esta ciudad y como ya era muy tarde yo calculo que como las 23:00 horas de la noche aproximadamente le dije a ********* que yo me iba a retirar a mi casa y ella insistía que la esperara y le dije que no y me retire caminando rumbo a mi casa e iba caminando por la calle oriente tres y al llegar a la esquina de la calle constitución donde esta un bar de nombre ESPORT BAR estaba parado en la puerta del bar un señor que ahora se que se llama ******* ***** *******, el cual traía un pantalón claro como blanco o cremita si mal no recuerdo, y parece que traía una camiseta de cuadros y traía calzado tipo zapato al parecer se miraban color café, y este sujeto al pasar frente a el me dijo que si no quería tomar unas cervezas con el en el bar fénix y le dije que no que ya me iba y me dijo que el me iba a pagar todo lo que yo quisiera y le dije que no y seguí caminando y para esto vi que por la misma calle oriente tres con dirección norte a sur venia hacia donde yo estaba caminando un joven sexo masculino y yo seguí caminando por la calle oriente tres y cruce la constitución y me tope de frente con el joven y me dijo buenas noches y seguí mi camino y en eso el señor que ahora se que se llama ******* ***** ******* cruzo la calle constitución corriendo y se adelanto por el monte que esta en la esquina de la calle constitución con oriente tres y me alcanzo y me dijo ven y yo seguí caminando no le hice caso y en eso me alcanzo y me sujeto fuerte de mi mano derecha y me jaloneo hacia dentro del monte hacia atrás de la refaccionaría Treviño pegado a la barda trasera de la refaccionaría y me sujeto fuertemente con sus manos mi cuello y el viejo ese se desabrocho su pantalón y la trusa y me dijo que me agachara y que le mamara su verga y yo por*



*miedo a que me hiciera daño me agache y tuve sexo oral con el como cinco minutos y luego el viejo ese me dijo que me bajara los pantalones y yo llorando le dije que no me los iba a bajar y el viejo ese me tapo la boca y luego por miedo me desabroche el pantalón y me baje los pantalones debajo de la rodilla y el viejo ese me dijo que me empinara y le insistía que no quería que me hiciera daño y el viejo ese me grito diciendo que me empinara y me empine por miedo y el sujeto metió su pene en mi vagina tres veces mismas tres veces que lo saco y después yo sentí que el viejo ese quería meter su pene por mi ano y yo lo empujaba hacia atrás no me dejaba que me hiciera eso y grite fuertemente pidiendo auxilio y en eso paso un carro al parecer rojo o guindo por la calle oriente tres y se paro el carro frente a nosotros en la calle y vio que el tal ***** estaba abusando de mi y ese señor se bajo de su carro y en eso el tal ***** se agarro a correr pero con los pantalones y trusa abajo ni se los subió y el señor se bajo del carro y me dijo tu eras la persona que salude hace rato que pase caminando frente a este monte verdad y le dije que si y le dije que ese señor había abusado de mi y ese señor del carro se fue atrás del señor ***** y en eso llego como cuatro muchachos mas y entre todos lo persiguieron y lo agarraron ahí dentro del mismo monte ya que como dije el tal ***** ni alcanzo a subirse los pantalones ni la trusa se fue corriendo así, y los muchachos me dijeron que me esperara hasta que llegara la policía y mientras tanto al señor lo dejaron sentado al tal ***** y le decían que por que abuso de mi y el se hacia loco no contestaba hasta que llego la policía estatal y les dije a ellos que el señor ese que dijo llamarse ***** había abusado sexualmente de mi y procedieron a detenerlo y me llevaron a la delegación de policía y puse mi reporte y de ahí me llevaron al hospital general donde me examinaron los médicos de ahí y llego después mi mama a quien le dije lo sucedido, manifiesto que yo no conocía a ese señor de nombre ***** , ya que es la primera vez que lo miraba y yo nunca le di motivos a ese señor para que abusara de mi, y es todo lo que deseo manifestar...”*

----- Probanza que adquiere valor probatorio jurídico acorde a lo establecido por el artículo 300, en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable, al provenir de la persona que resintió directamente el daño y por tanto subsiste su dicho, el cual atendiendo a la naturaleza del delito cuenta con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado, que la víctima al

rendir su testimonio contaba con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa.-----

----- Declaración de la que se desprende que la víctima de iniciales *****, realiza una imputación directa contra del acusado ***** *, al señalarlo como la persona que el cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las once de la noche, por la calle Constitución, en Río Bravo, Tamaulipas, la interceptó y le dijo que si quería tomar unas cervezas en el bar “*Fenix*”, por lo que la víctima le respondió que no y siguió caminando, pero el nombrado acusado la persiguió y jaló de su mano derecha hacía un monte, donde le impuso la cópula vía oral y vaginal de forma reiterada.-----

----- Imputación que no se encuentra aislada, sino que se ve robustecida con el contenido del oficio número 0015/2015, de seis de abril de dos mil quince, signado por ***** *, Juez Calificador de la Coordinación municipal de Seguridad Pública Estatal, mediante el cual puso a disposición de la autoridad investigadora a ***** *, en base al reporte número 44/2015, en relación a la remisión número 382/2015, que a la letra dice:-----

*“REMISIÓN: 382/2015: ***** *, fue remitido a las 02:21 horas, por el posible delito de violación en agravio de la menor ***** *, acudiendo la unidades 498, 499 y 500 al mando del sub-inspector “A” ***** *, DE LA FUERZA TAMAULIPAS POLICÍA ESTATAL, siendo trasladado a las instalaciones de seguridad pública*



municipal, quedando a disposición del Juez Calificador en turno, para posteriormente ser consignado ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Turno.

*REPORTE 0044/2015: Que siendo las 02:17 horas del día seis de abril del 2015, se presentan ante el Juez Calificador Licenciado ***** la C.*

******.... y la menor ***** a interponer una queja en base a los hechos que ocurrieron el día de ayer cinco de abril aproximadamente a las 11:30 horas, la menor relata lo siguiente: Que yo venia de la casa de mi amiga ***** y fuimos al parque de la colonia 1 de mayo y luego yo me regrese y ella se quedo con su novio y pase por la calle de la secundaria número 10 y una calle antes de llegar a la fraccionaria Treviño, que esta por el bar el fénix en la calle oriente tres entre Francisco I. Madero y Constitución y luego una persona de sexo masculino que no conozco y que ahora se que responde al nombre de ***** me hablo y me dijo que me invitaba unas cervezas en el fénix y yo le dije que no porque ya iba para mi casa seguí caminando y esta persona me grito y me dijo que tenía unas caguamas y del solar baldío saco una hielera y luego yo le dije que no y después paso una persona y luego esta persona me jalo del brazo y me metió al callejón y me dijo que me bajara mi pantalón y yo le dije que no y me agarro del cuello y me empezó a apretar y me tapo la boca y me dijo que me voltereta y me agarro de la nuca y me dijo que le diera unas mamadas en su pene y se las di y luego el me agacho y me penetro con su pene en mi vagina varias veces y luego me la saco y me la quería meter por mi ano y yo le dije que no y me subí mi pantalón y lo empuje y yo grite en eso paso un carro y yo pedí auxilio y el señor del carro se bajo y yo le dije lo que me había pasado y luego la persona que me abuso corrió y lo agarro un muchacho que venía corriendo y le tiro una piedra y creo que lo descalabro y luego se junto mas gente y lo detuvieron, pero el se hacía el desentendido y le hablaron a la policía y me aconsejaron que yo pusiera la demanda en contra de esa persona y luego, luego la policía lo detuvieron y me llevaron juntos con el al Hospital General, para que nos revisara un medico para que me checara a mí y que a el también le revisaron los golpes que le dieron las personas que me auxiliaron...”*

----- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por jueces calificadores no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se

constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Asimismo, se entrelaza con el informe policial homologado de seis de abril de dos mil quince, realizado por el policía *****, sub inspector de la Policía Estatal de Tamaulipas, quien participó en la detención de ***** , y al efecto dijo:-----

*“OO:40 nos intercepta una persona del sexo masculino que 3 cuadras atrás del Hotel papagoyes es donde nos hospedamos, una joven había sido violada por un ciudadano, por lo cual procedimos a trasladarnos al lugar de investigación con las unidades, 498, 499 y 500 al mando del sub inspector ***** con 14 más elementos, 00:45 arribamos a la dirección, calle Constitución con oriente 4 y oriente 5, en el cual se encontraba varios ciudadanos con un detenido, el cual presentaba escoriaciones y golpes en la cabeza, siendo conducido al Hospital general la joven y el detenido para su valoración médica, quedando a disposición del Juez Calificador en turno.”*

----- Informe policial que al haber sido debidamente ratificado por quienes lo suscriben, en esa propia fecha ante el representante social, su dicho merece el valor de una prueba



testimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que si bien, no conoció los hechos a través de sus sentidos, tuvo como fuente de información el dicho de la víctima de iniciales *****, quien directamente los resintió, además de haber participado en la detención del sentenciado con motivo de sus funciones.-----

----- Además, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dicho aprehensor se condujo falazmente al momento de rendir su respectivo testimonio y, en cambio, sí se presume la imparcialidad del mismo en razón de las funciones que desempeña, como son el ser guardian del orden.-----

----- Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 257, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen:-----

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

----- Así como la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,

publicada en la página 587, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava
Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

----- Ciertamente, como ya se indicó, al agente policiaco no les constan de manera directa los hechos; sin embargo la intervención que tuvo resulta relevante para establecer la identidad del acusado ***** , pues precisó que es la persona que detuvo el seis de abril de dos mil quince, por haber sido señalado por violencia sexual contra la víctima de iniciales *****-----

----- Además, el citado parte informativo no se contrapone con el resto del material probatorio existente en el sumario, por el contrario, se ve corroborado con la declaración de la víctima de iniciales ***** , y los datos periféricos que otorgan credibilidad a la imputación directa que ésta realiza contra el acusado, contenidos en la declaración de la testigo ***** , así como el resultado de los dictámenes médicos ginecológico y previo de lesiones practicados a la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Ahora, se toma nota de lo declarado por el propio acusado ***** , que el seis de abril del dos mil quince, ante el Agente Investigador, manifestó:-----

“...Que una vez que se me hizo del conocimiento de los hechos que se me acusan manifiesto que no es mi deseo declarar y me apego a los beneficios que me confiere el artículo 20 constitucional..”

----- Posteriormente, en declaración que rindió ante el Juez del proceso, el ocho de abril del dos mil quince, señaló:-----

*“... Que enterado de la denuncia expuesta en su contra por la C. ****, manifiesta que yo no la encontré a ella en la dirección que ella dice que es en el sport bar, sino que fue que yo salí del bar el fenix de poniente a oriente, a ella yo me la encontré en la mera esquina de la refaccionaría Treviño y ella me saludó verbalmente, al verme tomado me dijo que si traía dinero que cuando le daba por ya sabe que, que es una relación, entonces yo le dije que no traía mucho dinero pero le podía dar algo y yo me fui por unas cervezas que tenía escondidas afuera rumbo para atrás de la refaccionaría, pero no en el monte, que yo le hice señas de atrás, que ella se quedó en la esquina, yo le hice señas con las manos para que se viniera para acá conmigo que ahí estaba como un cuartito oscuro y ella se vino solita caminando a donde yo estaba, yo me metí al cuartito solo y le dije que me siguiera y me siguió diciéndome siempre cuanto le iba a dar, yo le dije que no traía mucho, ella me decía que unos doscientos o cuatrocientos pesos, entonces la empecé a tocar sus brazos, ella accedió y le dije que me hiciera el sexo oral porque yo no tenía el pene erecto porque andaba muy tomado o mareado, no tenía erección, solo me hizo el sexo oral de uno a dos minutos nada mas y cuando quisimos hacer el sexo bien ella se bajo el pantalón pero no hicimos nada porque yo no traía mucho dinero y no le completaba la cantidad, no llegamos a un acuerdo y se me jaloneo y salio gritando que yo la quería violar, pero solo me hizo sexo oral, que creo yo que si ella dice que yo la violé, a lo mejor ella ya había tenido una relación antes de que conmigo porque para que anduviera a esas horas sola una muchachita de esa edad, a lo mejor ya tuvo una relación antes de conmigo, porque a mi no me hicieron pruebas que yo la había violado, a ella si le hicieron pruebas, y puesto que yo no tenia el pene erecto por consecuencia de la cerveza siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

----- Declaración a la cual, el Juez de origen le confirió valor de confesión calificada divisible, de conformidad en lo

dispuesto por el diverso 292 en relación con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, ya que, adujo el sentenciado aceptó circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, más no de modo, fue vertida por persona mayor de edad, ante autoridad jurisdiccional, asistido por defensor, en donde reconoció en parte los hechos imputados, pues dijo que sí tuvo sexo oral con la ofendida, pero que no la penetró por la vagina, porque andaba muy borracho y mareado, motivo por el cual, no tenía el pene erecto, aunado a que fue por la voluntad de la ofendida, que no hubo violencia, por lo que, el a-quo determinó que dicha confesión es con el carácter de "calificada".-----

----- Explicó que se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes, por lo tanto, el reo introdujo una causa que le excluye de responsabilidad, sin embargo, no acredita el argumento defensivo, por ende, resultare inverosímil su versión, de ahí que se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie, por lo que, su declaración tiene un valor de



indicio, conforme al artículo 300 del Código de
Procedimientos Penales en Vigor.-----

----- Lo anterior con sustento en la tesis de rubro y texto:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88, Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. unanimidad de votos. Ponente. Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1 de junio de 1988. unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 24/88. Gerardo Escorcía Ibarra 13 de septiembre de 1988. unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez 4 de octubre de 1988. unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 219/1990. Carlos Nieto Pozos 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Nelson Loranca Ventura.

----- Sobre la valoración de dicha declaración, la defensa manifiesta en su **agravio número 4**, que la auto incriminación no es válida, ni legal en nuestro derecho penal, y que no se debe tomar en cuenta la aceptación de ciertos hechos por parte del acusado, en razón de que no tuvo una adecuada defensa, por lo que deben respetarse los derechos humanos del sentenciado y declararse invalida la declaración emitida por el sentenciado, y por ende, no tener justificada la responsabilidad penal en el ilícito por el que se encuentra detenido decretando su libertad por sentencia absolutoria.-----

----- Resulta **infundado** lo alegado, cuenta habida, esta Alzada considera jurídico que la declaración del acusado, efectivamente como lo determinó el Juzgador de origen tiene el carácter de confesión calificada de divisible, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal que establece:-----

“**ARTÍCULO 303.-** La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:
I.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante el Juez que conozca del asunto, con asistencia de su defensor;
III.- Que sea de hecho propio; y
IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil.”

----- En cuanto al primer requisito, se advierte que el sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria, el ocho de abril de dos mil quince, tenía cuarenta y dos años de edad; por tanto, se colma el supuesto relativo a ser vertida por persona mayor de edad.-----

----- El segundo presupuesto se satisface, en razón de que ***** , emitió su declaración ante autoridad competente para recibirla, como lo fue el Juez del proceso, en presencia del licenciado ***** como su defensor, identificándose con cédula profesional número 366194, expedida por la Dirección General de Profesiones,



de la Secretaría de Educación Pública, de la que obra constancia a foja 69 del expediente en revisión, profesionista que firmó el acta que se levantó en dicha diligencia.-----

----- El tercer requisito se cumplió, puesto que los hechos que narró el acusado, es de advertirse que les son propios, pues dijo que sí tuvo sexo oral con la víctima, pero que no hubo penetración porque andaba muy borracho y no tenía el pene erecto, aseverando que todo fue con consentimiento de la ofendida. Como se advierte, el acusado debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra, aceptó circunstancias de tiempo y lugar, aunque de modo, varió los hechos. Además, no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para éste declarara en la forma en que lo hizo.-----

----- Finalmente, en el cuarto presupuesto, relativo a que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil, debe decirse que en la especie, la aceptación que hace el acusado respecto a que sí tuvo un encuentro sexual con la víctima en las circunstancias de tiempo y lugar que reseñó, resultaron corroboradas por los diversos medios de prueba ofertados por la fiscalía.-----

----- Ahora, en cuanto a la versión exculpatoria del acusado, relativa a que la relación sexual que mantuvo con la víctima fue con consentimiento y sin uso de violencia, no se vio robustecida con probanza alguna, por lo que resulta válido

que la declaración de ***** , tiene un valor de indicio, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, sólo en lo que le perjudica y no en lo que podría beneficiarle, por no estar debidamente respaldado en autos.-----

----- En efecto, el acusado al pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, ofreció los siguientes medios de prueba:-----

----- 1. Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la testigo ***** , de uno de octubre de dos mil quince, la cual arrojó el resultado siguiente:-----

*“...Se hace constar que esta presente en esta diligencia el Fiscal Adscrito LIC. ***** y el Licenciado Defensor Público ***** y debidamente protestado en forma, da por sus generales: ser mexicana, casada, originaria de ***** , de ocupación labores del hogar, que sabe leer y escribir, ***** , con domicilio en ***** , identificándose con credencial de votar, dejando copia en autos, y con número telefónico celular ***** . Y MANIFIESTA. Ratificar el contenido de su denuncia que interpusiera en la Agencia del Ministerio Público Investigador en fecha seis de abril del año en curso, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha diligencia, siendo todo lo que manifiesta. En uso de la palabra el defensor público adscrito manifiesta que desea interrogar previa calificación del Juzgado. P.1.- Que diga si sabe el nombre completo de la amiga **** y quien le aviso que su hija estaba en el hospital. no se califica de legal en virtud de que son dos preguntas en una. P.2.- Que diga si sabe el nombre completo de la persona que refiere como ***** . Legal. CONTESTO. no, yo no me se los apellidos. P.3. Que diga si conoce a la persona llamada ***** , amiga de su hija. legal. CONTESTO. si la conozco. P.4.- Que diga si sabe el nombre completo de la persona llamada ***** . legal. CONTESTO. no, los apellidos no me los se.- P.5.- Que diga si su hija ***** ha tenido algún embarazo. ilegal. P.5.- Que diga si su hija **** ha tenido algún hijo. legal. CONTESTO.- si, tiene una niña. P.6.- Que*



*diga que edad tiene la niña que refiere. legal. CONTESTO. tiene un año. P.7.- Que diga si su hija R. E. acostumbra a faltar a su domicilio a dormir. legal. CONTESTO.- cuando no llega a dormir ella me avisa que se queda con una amiga, pero como quiera me avisa. P.8.- Que diga si tiene conocimiento si su hija consume bebidas embriagantes. legal. CONTESTO. no, yo no la he visto borracha, hasta ahorita no. P. 9.- Que diga si su hija **** se encuentra actualmente estudiando. legal. CONTESTO.- no, no esta estudiando porque esta cuidando su niña, pero va a entrar a estudiar. P.10.- Que diga si su hija R. E. ha tenido algún trabajo remunerado. legal. contesto. ella no tiene ningún trabajo porque es menor de edad y en ningún lado la ocupan. esta conmigo. manifiesta el defensor reservarse el derecho e seguir interrogando. En uso de la palabra el fiscal adscrito manifiesta que se reserva el derecho de interrogar. - Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron...”*

----- 2. Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la menor de edad *****, de veintiuno de octubre de dos mil quince, cuyo contenido fue:---

*“... siendo las nueve treinta horas del día, comparece en el local de este juzgado la persona antes citada quien se hace acompañar de su madre la C. ***** , ambas de generales ya conocidos en autos, y debidamente identificadas en el proceso. Asimismo se encuentran presentes las CC. LIC. EN PSICOLOGÍA*

****** , asesor jurídico en el sistema DIF municipal, en ésta ciudad, quienes se identifican con cédulas profesionales, de las cuales exhiben copia y agregan a la presente diligencia, y da por generales la primera de ellas ser mexicana, soltera, originaria de ésta ciudad, LIC. EN PSICOLOGÍA, de 36 años de edad, de ocupación empleada, con domicilio en calle Francisco Villa no. 1 con Lázaro Cárdenas, colonia Graciano Sánchez en éstas ciudad, y LA LIC. ***** , manifiesta ser mexicana, casada, de 40 años de edad, originaria de ésta ciudad, de ocupación asesor jurídico, con el mismo domicilio, del DIF municipal en ésta ciudad. acto seguido, se exhorta a la menor ofendida para que se conduzca con verdad, lo que ofrece hacer. asimismo se hace constar que se encuentran presentes el fiscal adscrito LIC. ******

, defensor público adscrito y manifiesta. una vez que se le da lectura de la declaración que rindiera ante el ministerio público investigador en fecha seis de abril del año en curso, manifiesta ratificar el contenido de ésa declaración y reconoce como suya la firma que aparece al margen de ésa diligencia, siendo todo lo que manifiesta. acto seguido se le hace saber de su conocimiento a la menor si es su deseo contestar a las preguntas que le formulará el defensor

público adscrito. manifiesta la menor que no entiende. por lo que en éste acto la psicóloga presente en ésta diligencia le explica a la menor si es su deseo contestar a las preguntas que le van a hacer, una vez lo anterior, la menor refiere que si desea contestar el interrogatorio, una vez lo anterior, se le concede el uso de la palabra al defensor público adscrito quien manifiesta que desea interrogar previa calificación de éste juzgado. P.1. Que proporcione si sabe el nombre completo de su amiga llamada *****. legal. CONTESTO. no, los apellidos no, pero se que se llama *****. P.2.- Que proporcione si sabe el domicilio de la persona llamada *****. legal. CONTESTO. el domicilio no me lo se, pero si se donde vive. P.3. Que describa el lugar donde vive la persona llamada *****. legal. CONTESTO. por el tamul. P.4.- Que describa la casa de la persona llamada *****. legal. CONTESTO. es blanca de material. P.5.- Que diga si sabe el nombre del novio de su amiga *****. legal. CONTESTO.- no. P.6.- Que diga el nombre completo de su amiga llamada *****. legal. CONTESTO. yo nada mas se que se apellida Cruz, algo así, pero lo demás no lo se. P.7.- Que diga si sabe el domicilio de su amiga *****. legal. CONTESTO.- no. P.8. Que diga cuanto tiempo tiene de conocer a *****. legal. CONTESTO. desde que llevo ahí a la colonia, como un año. P. 9.- Que diga si recuerda haber visto a ***** el día que refiere fue agredida sexualmente. legal. CONTESTO. no, no la mire, ya hasta en la tarde que la mire. P.10.- Que diga si desde el día de los hechos que motivaron la presente causa ha recibido atención psicológica. legal. CONTESTO. no. P.10- Que diga si conoce a la persona llamada *****. legal. CONTESTO. no. P.11.- Que diga si antes de los hechos había visto al señor *****. ilegal por estar contestada en autos. P.12.- Que diga a que edad inicio su actividad sexual. ILEGAL por no tener relación con los hechos. P.13. Que diga si la persona que dice la agredió sexualmente, ***** le hizo algún ofrecimiento de numerario o retribución. ILEGAL por estar contestada. P.14.- Que diga si el señor ***** obtuvo alguna erección de su pene al momento de estar con la declarante. IMPROCEDENTE toda vez que la declarante manifiesta que el sujeto le metió su pene en la vagina tres veces. P.15. Que diga si en algún momento pidió auxilio o apoyo de alguna persona. ILEGAL por estar contestada en autos. P.16.- Que diga porque no pidió de inmediato auxilio o apoyo cuando fue agredida. Legal. CONTESTO. pedí auxilio pero no había nadie y grite pero el viejo se aprovecho de mi bien feo, pero nadie me escuchaba y me tapo la boca. P.17. Que diga si puede identificar a la persona que refiere se encontró en su camino referida como el joven con quien se topo de frente. legal. CONTESTO. no, no lo conozco. P.18. Que diga si acostumbra ingerir bebidas embriagantes. legal. CONTESTO. no. P.19. Que diga porque describe tan pormenorizadamente la vestimenta del citado *****. ILEGAL. P.20. Que diga que tiempo transcurrió aproximadamente desde que refiere fue interceptada por ***** al momento en que refiere fue auxiliada por personas externas. legal. CONTESTO. duro como unos



veinte minutos ahí. P.21. Que describa el lugar donde refiere fue interceptada por ***** , si lo recuerda. legal. CONTESTO. como no lo voy a recordar, que era atrás de la Treviño, está la parecita ahí y hay como un cuadro grande, como pegado, ahí fue donde me metió en ese callejón. P.22. Que diga si el lugar donde la metió en el callejón es visible desde el extremo de la calle. legal. CONTESTO. estaba muy oscuro ahí, toda esa parte, ya hasta al último que apareció alguien, sino imagínate que me hubiera hecho ahí, me hubiera matado. P.23.- Que diga si acostumbra andar sola a altas horas de la noche. legal. CONTESTO. no, pero ese día me fui con las amigas, pero se iban a venir conmigo pero allá se quedaron ellas y yo me tuve que venir para mi casa, me regrese para mi casa. P.24. Que diga si acostumbra a quedarse a dormir con sus amigas en algunas ocasiones.- legal. CONTESTO. no, casi no. manifiesta el defensor que se reserva el derecho de seguir interrogando. en uso de la palabra el fiscal adscrito manifiesta que se reserva el derecho de interrogar. acto seguido se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron...”

----- 3. Diligencia de careo, entre el acusado ***** y la ofendida ***** , realizada el veintiuno de octubre de dos mil quince, en la que se desarrollo de la siguiente manera:-----

“...por lo que hace a la denunciante, ésta se hace acompañar de su madre la C. ***** , ambas de generales conocidos en autos y debidamente identificadas, por lo que se exhorta también a la menor para que declare con verdad en la diligencia en que va a intervenir, lo que ofrece hacer. Acto seguido también se hace constar que se encuentran presentes las CC. LIC. En Psicología ***** y LIC. ***** , asesora jurídica, ambas en el sistema DIF MUNICIPAL y debidamente identificadas en autos. Así también se hace constar que se encuentra presente el fiscal adscrito LIC. ***** , el Defensor Público Adscrito LIC. ***** . Y MANIFIESTAN: Por su parte el acusado manifiesta: Que leída que le fue su declaración preparatoria rendida ante éste Juzgado en fecha ocho de abril del año en curso, manifiesta: ratificar en todas y cada una de sus partes dicha declaración, reconociendo como suya la firma que aparecen al margen de dicha diligencia. Acto seguido, por su parte a la denunciante se le da lectura de la denuncia presentada ante la Representación Social y la diligencia de interrogatorio que se le hiciera ante ésta autoridad en ésta misma fecha, refiriendo que ratifica el contenido de dichas diligencias y reconoce como suyas las firmas que aparecen en las mismas. En este acto presente el defensor público se le previene por ésta autoridad para que

no realice manifestación alguna dentro de la presente diligencia. Una vez lo anterior, refiere el acusado a la menor, que recuerde la menor que la primera vez que nos encontramos fue en la esquina de la refaccionaría treviño, yo salí del Fenix Bar demasiado tomado, había tomado mucho, nos saludamos amablemente, sin ningún violento, muy bien, me pregunto mi careada que si traía dinero, yo le dije que no traía mucho, por favor, acuérdate, manifiesta la menor que no me dijo nada de eso, no me encontró ahí ni nada, eso no es verdad lo que el esta diciendo, yo ahí no me lo encontré, no me puedo acordar de lo que el me dice porque eso no es verdad, cambia muchas cosas, manifiesta el acusado que mi careada andaba drogada, yo muy borracho, inconsciente, loco manifiesta la ofendida que entonces porque me ahorcaba a mi, que yo también tengo familiares bien borrachos y a poco se van a poner así como el, a poco van a andar agarrando muchachas y las van a andar ahorcando, manifiesta que me golpeo bien feo, me andaba ahorcando, me dejo las manos pintadas, manifiesta el acusado que nunca te hice eso, que es mentira que yo la encontré en el Sport Bar, manifiestas la ofendida que con tal que salga mi careado va a decir que todo es mentira, manifiesta el acusado que en todo caso yo le hubiera invitado una cerveza en el Sport Bar, y yo andaba en el Fenix, manifiesta la ofendida que ese día que nos llevaron, el mismo acepto que el me había agarrado y aquí viene y dice otras cosas, que no venga a decir otras cosas, que mejor diga la verdad, manifiesta el acusado que cuando ella me dijo que cuanto traía de dinero yo le dije que traía poquito no lo que ella me pedía, manifiesta la ofendida que así no me dijo, el me dijo te doy todo, todo lo que tu quieras me dijo y yo le dije que no y fue cuando me agarraste a la fuerza; manifiesta el acusado que ella me dijo que donde lo podíamos hacer, manifiesta la ofendida que no, que yo no le dije nada, manifiesta el acusado que si, yo le dije que no traía mucho dinero y ella me dijo que donde lo podíamos hacer, fue cuando yo me fui atrás de las descargas de electricidad del negocio y le hice señas y me siguió, insistiendo que cuanto te iba a dar, manifiesta la ofendida que no es cierto, que yo venia y el se vino atrás de mí, no me hizo señas el llego y me llevo a la fuerza y me metió ahí donde dice, ahí donde esta la caja de Luz, de la Treviño, ahí me metió ni como pedir auxilio; manifiesta el acusado que quedamos en que le iba a dar lo poquito que yo traía a cambio de la relación sexual, así quedamos, acuérdate hija, andabas muy drogada y yo muy borracho, manifiesta la ofendida: que si me acuerdo de las cosas que me hiciste, manifiesta el acusado que si se acuerda que no se me paraba, que me hizo el sexo oral, manifiesta la ofendida que entonces como se me fue si no se le paraba, que se acuerde, que va a decir a su manera y también cuando me apretó el cuello y que me obligo a que me bajara los pantalones, el me obligo a que me los bajara, que cual error, manifiesta el acusado que el error fue no haber traído el dinero que ella quería, manifiesta la ofendida que yo para que quería dinero, manifiesta el acusado que porque hay necesidades, que yo no traía dinero suficiente, que es la



verdad, manifiesta la ofendida que esa no es la verdad, manifiesta el acusado que se acuerde, manifiesta la ofendida que se acuerde lo que me hizo, la cachetada que me dio, el zape que me dio, que me volteaba y me decía maldiciones para que no le viera la cara y me ponía bastantes cosas que yo llorando le decía que me soltara, me tapaba la boca para que no gritara, que también se acuerda de eso, y me ahorco bien feo y le decía que me soltara, y que si no lo salude, manifiesta el acusado que ella me saludo, manifiesta la ofendida que a el lo cambia mucho, que andaba loco, que se acuerde, manifiesta el acusado que porque como no podía hacerlo bien porque no tenia erección ella salio gritando que la quería violar, manifiesta la ofendida que ni lo salude y por eso me volteaba para que no lo viera la cara, ahí se quiso creer muy hombre, que no se que tanto invento ahí, que eso es cosa que a el no le importa, que yo venia, que porque me agarro, que no necesito de el ni de nadie, que yo lo mire en la otra esquina y se vino detrás de mi. Manifiesta el acusado que a que se dedica, que no se de que rollo, que cual cliente, manifiesta la ofendida que el se paso, yo quiero que lo lleven para allá, que yo no quería nada con el, que ademas el esta bien viejo ni que anduviera necesitada. Manifiesta el acusado que dice que se la metí tres veces, eso es mentira, según ella, son tres veces que me hizo el sexo oral mas no tres penetraciones, que si se acuerda que me hizo sexo oral voluntariamente, manifiesta la ofendida, si pero no voluntariamente, el me agarro a la fuerza y me la metió tres veces y dice que si ni se le paraba, hasta el doctor me dijeron, en ese rato me llevaron a checar y mi careado se hacia loco porque sabia que era verdad, le preguntaban dirección y demás y no quería dar nada . Manifiesta el acusado que si me acuerdo que me hicieron preguntas pero no me hice el loco, pero andaba muy sangrado por la golpiza que me habían dado, manifiesta la ofendida que porque le pegaron porque pedí auxilio y los muchachos vinieron y mi careado iba con los pantalones en rastra y yo les dije que mi careado me había violado, fueron y lo alcanzaron, imagínate si no lo hubieran alcanzado, manifiesta el acusado que ella salio que la querían violar; manifiesta la ofendida, no, no me querían, me violaste, no te acuerdas; manifiesta el acusado que cuando llegaron a los separos ella dijo que no había problema, que no había pasado nada, que ella no quería problemas, manifiesta la ofendida que ese día que llegaron los polinegros se bajaron y me preguntaron que quien era la afectada y yo les dije que yo era y le dije que el señor (careado) me había agarrado y ahí lo tenían sentado y me dijeron que me había hecho y enfrente de los policías yo les dije que el me había violado. Manifiesta el acusado que a la persona que estaba ahí en turno en la comandancia ella les dijo que no había pasado nada que no había problemas y me dijeron que si traía para la multa para soltarme pero la mama lleo y fue la que puso la demanda, manifiesta la ofendida que eso no es verdad, cuando yo llegue yo ya iba de violación, ellos me preguntaron y estaban esperando a mi mama yo les di un número para que le hablaran a mi mama, mi mama lleo y ella ya sabia y ellos le dijeron que había sido una violación

que tenia que poner demanda y yo le dije al señor, yo ya me iba a ir yo no iba a poner nada pero ahí con las que estaba llego la ley de volada y me dijeron que tenia que poner una denuncia, eso no se iba a quedar así, en serio yo me iba a ir. Manifiesta el acusado exacto se iba a ir, manifiesta la ofendida que porque en ese momento no tenia quien me apoyara, manifiesta el acusado que se iba a ir porque sabia que no había violado y todo fue voluntario, manifiesta la ofendida que me iba a ir llorando, que me daba vergüenza que el me había violado y me decían enfrente de todas, y me daba vergüenza a mi, por eso me iba a ir. Manifiesta el acusado que porque le iba a dar vergüenza, que si eso lo hace seguido, por dinero, que solamente que diga la verdad, que le hagan análisis si hace drogas, y a mi si hago drogas, que si se encuentra en sus cinco sentidos y a mi también, porque ahorita se estaba riendo conmigo, cuídate, cuídate de andar en la noche. Manifiesta la ofendida que ni en cuenta, porque en serio siento bien feo por lo que me hiciste, que a poco no puedo andar caminando en la noche y que llegue un vato y que me agarre, eso no está bien. Manifiestan ambos careados que no tienen mas que decirse entre sí, por lo que, no pudiéndose avanzar más la presente diligencia se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron..”

----- 4. Diligencia de ratificación de dictamen, por parte de la Doctora ************, el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, dentro de la cual fue interrogada por la defensa, en el siguiente tenor:-----

*“... que enterado del motivo por el cual fue citado dentro de la causa penal ***** instruido en contra de ***** por delito de VIOLACIÓN y mostrado que le fueron los dictámenes que obra a fojas 35, 36 y 37 de autos, folios 180, 181 y 178, emitidos en fecha 6 de abril del 2015, manifiesta que los ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al calce de los peritajes, siendo todo lo que manifiesta. Se le concede el uso de la palabra al Fiscal quien al efecto dice:- Que me reservo el derecho que tengo de interrogar a la declarante, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la palabra al defensor publico adscrito manifiesta que desea interrogar previa calificación de este juzgado. p.1.- que diga la declarante si tiene cédula profesional que la acredite como especialista en ginecóloga. legal. contesto. no. p.2.- que diga la declarante si tiene alguna especialidad o curso, o estudio especial sobre ginecóloga. legal. contesto. no. p.3.- que diga la declarante de acuerdo a su leal y saber entender, que significa en términos mas entendibles “desgarre a las 3, según caratula de reloj recientes”. legal. contesto. es una lesión y lo referido a caratula de reloj es*



*una forma para dar ubicación a dicha lesión. p.4. que diga la declarante si puede especificar que circunstancia o con que motivo se puede ocasionar dicha lesión, de acuerdo a su leal y saber entender. legal. contesto. se puede ocasionar mediante una penetración. p.5.- que diga la declarante si dicha lesión se puede ocasionar por higiene u otra circunstancia adversa a la que refiere. legal.. contesto. no. p.6. que diga la declarante de que manera o de que forma estableció que era un desgarre ocasionado por una penetración si usted no tiene estudios en ginecóloga. legal. contesto. el resultado es por medio de una exploración física así como ginecóloga y proctologica, las cuales durante los seis años de medicina se realizan constantemente. p.7.- que diga la declarante si se baso en un método específico o científico para determinar que eran lesiones recientes. legal. contesto. la exploración física es un método científico. p.8.- que diga la declarante de acuerdo a su leal y saber entender si puede especificar que lapso de tiempo tenia la lesión que refiere presentaba la pasivo ***** legal. contesto. hablamos de lesiones recientes en medicina legal las cuales pueden tener un periodo menor a quince días. Manifiesta el defensor que se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que manifiesta. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo..”*

----- Diligencias que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, empero de las mismas no se desprende nada que pueda beneficiar a los intereses del acusado.-----

----- En efecto, ***** , nada refirió en torno a los hechos materia de acusación, pues a preguntas de la defensa, únicamente precisó no conocer el nombre completo de las amigas de su hija, además proporcionó algunos datos personales de la víctima, tales como el número de hijos, si trabaja o estudia, si es afecta o no a las bebidas embriagantes, si llega a dormir a su casa,

aspectos que resultan irrelevantes para la acreditación de los hechos por lo que se acusa al sentenciado.-----

----- Por su parte, la menor de edad *****, en torno a los hechos de los que fue víctima y a preguntas de la defensa, aclaró que cuando estaba siendo agredida, pidió auxilio y gritó pero nadie la escuchaba porque el acusado le tapó la boca, añadió que no pudo identificar a la persona que se encontró en su camino y que posteriormente la auxilió, además que el tiempo que transcurrió desde que fue interceptada por ***** hasta que fue auxiliada, fueron veinte minutos. Preciso que el lugar donde fue atacada, fue atrás de la “Treviño”, donde está una parecita y hay como un cuadro grande pegado, en ese callejón fue donde la metió el acusado, que estaba muy oscuro, y fue hasta que apareció una persona que la ayudó.-----

----- Lo anterior, permite establecer que la víctima es persistente en la incriminación que realiza contra el acusado, sin variar los hechos precisados en su denuncia, por lo que, al ser reiterativa, consistente y congruente con su imputación primigenia, esto lejos de beneficiar al sentenciado, lo perjudica.-----

----- Asimismo, de dicha diligencia la defensa obtuvo como respuestas por parte de la víctima del delito, que ésta sí tiene el hábito de ingerir bebidas embriagantes y no acostumbra andar sola a altas horas de la noche, pero ese



día iba con unas amigas, que al final no la acompañaron y tuvo que regresarse sola a su casa, porque no tiende a quedarse a dormir con sus amigas. Sin embargo, dicha información no tiene relación con los hechos.-----

----- En lo que respecta al careo celebrado entre el acusado ***** y la ofendida *****, trajo como resultado que ambas partes se sostuvieran en sus dichos, el acusado fue persistente en señalar que la víctima le ofreció sus supuestos servicios sexuales y que únicamente tuvo sexo oral con ella, en virtud de que no traía suficiente dinero, y que por ello la víctima se alteró; por su parte, *****, desmiente tajantemente al acusado al señalar, en esencia, que éste la sometió violentamente y abusó sexualmente de ella.-----

----- Sobre la participación de la Doctora *****, en la ratificación de dictamen ginecológico, fue interrogada por la defensa, y explicó que un *“desgarre a las 3, según caratula de reloj recientes”*, es una lesión y la referencia de caratula de reloj, es una forma para dar ubicación a dicha lesión; aclaró que la misma se puede ocasionar mediante una penetración, pero no por higiene u otra circunstancia adversa.-----

----- Afirmó que aún sin tener la especialidad en ginecología, el resultado se obtiene por medio de una exploración física, ginecóloga y proctológica, y que ello constituye un método científico que durante los seis años de medicina se realizan

constantemente, finalmente dijo que la lesión que presentaba la pasivo *****, tenía un periodo menor a quince días.-----

----- 5. Declaración de ***** rendida ante el Juez de origen, el diez de junio de dos mil quince, quien narró:-----

*“...Se hace constar que se encuentran presentes el fiscal adscrito LIC. ***** Y EL LIC. ***** , defensor particular del encausado. Y MANIFIESTA. Que yo conozco a **** desde hace como cuatro años, que ella es la que supuestamente violó mi tío, que yo la conozco por mis amigos, que ella no es una muchacha muy decente, siempre anda en las calles en la noche, que ella se dedica a andar en la prostitución y yo platique con ella como una semana después y me dijo unas cosas, ya que mi tía me platico de que en el expediente decía que mi tío la había correteado, la había agarrado y la había metido a un lugar y **** me dijo que mi tío le había chistado hablándole y que ella se regresó de donde iba, regresándose para con mi tío ya que el le había invitado una cerveza y que ahí estuvo con el platicando y que le hizo sexo oral y que cuando ella me platico ella no sabia que el era mi tío, diciéndome “ se me baño un viejo no me quiso pagar y que lo meto al bote” y fue cuando yo le digo a ella que ese era mi tío y ya ella me dijo que ella no sabia que era mi tío, que de haber sabido no le hubiera dicho nada, ya que yo tengo tiempo de conocerla a ella, que somos amigos de amigos y que **** me dijo que no sabia que era mi tío, que estábamos platicando y fue cuando me platicó de eso y cuando le dije que era mi tío ella dijo que no sabia, que de haber sabido, que ella me quería ayudar, diciéndome también que ella dijo que no iba a hacer nada, pero que fue su mama la que le dijo que lo hiciera, incluso misma **** me dijo que la acompañara aquí al Juzgado porque dijo que iba a hacer algo, pero no hizo nada, nada mas nos regresamos, que la muchacha es menor de edad, pero que tiene una hija o hijo, y que ella se dedica a prostituirse, a acostarse por el dinero, de hecho después de que paso eso que yo platique con ella, después yo me retiré y ella me fue a buscar a mi casa como dos o tres veces, y me decía que quería arreglar el problema porque como ella dijo las cosas eso no era verdad, que a mi me platico como era, así todo bien, siendo todo lo que manifiesta. En uso de la palabra el defensor particular manifiesta que desea interrogar previa calificación del Juzgado. P.1.- Que diga el declarante si sabe y en caso afirmativo, que diga los apellidos de la persona a la que se refiere como ****. legal. CONTESTO. Se que se llama R. E., los apellidos no los recuerdo. P.2.- Que diga el declarante si puede proporcionar las características físicas de la persona a la que se refiere como ****. legal. CONTESTO. es delgadita, güerita o aperlada, pelo como a los hombros, le*



faltan los dientes de enfrente porque choco en una moto, se cayo y se tumbo los dientes de enfrente, le faltan dos. manifiesta el defensor reservarse el derecho de seguir interrogando. En uso de la palabra el fiscal adscrito manifiesta:- que se reserva el derecho de interrogar, siendo todo lo que manifiesta. Acto seguido se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron..”

----- A dicha declaración, el juzgador de origen no le concedió valor probatorio por ser, textualmente señaló:

“notoriamente imprecisa”, en virtud de que, el testigo señaló diversos hechos sin precisar circunstancias de comisión, y solamente hizo referencia a la conducta de la ofendida, lo que para el a-quo no se esta juzgando, sino el delito que cometió el acusado sobre la humanidad de la menor ofendida.-----

----- Criterio con el que se esta de acuerdo, en razón de que la declaración de ***** no reúne los requisitos del articulo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que efectivamente al nombrado no le constan los hechos materia de acusación; y, en relación a la versión que proporciona, en torno a que supuestamente la propia víctima le contó como es que tuvo relaciones sexuales con el acusado y que había sido consensuado, su dicho se pone en duda, pues la pasivo *****, en ampliación de declaración el veintiuno de octubre de dos mil quince, dijo no conocer al testigo, de ahí que, al no ser testigo presencial de los hechos que aquí se estudian, ni tener referencias propias del hecho,

y referirse a diversas cuestiones como la supuesta vida de la víctima, es que resulta jurídico desestimar dicha probanza.----

----- 6. Documentales privadas que obran a fojas 500, 572 y 573 y 574, las cuales consisten en impresiones gráficas y comentarios en una publicación de una supuesta cuenta de la red social denominada “*Facebook*”, que aparentemente le pertenece a la víctima *****, con la cual la defensa pública pretende exponer la forma en que se conduce y la clase de vocabulario que utiliza la víctima.-----

----- Documentales a las que el Juzgador de origen consideró como documentales públicas y les otorgó valor indiciario, en términos del artículo 294 en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, esta Sala Colegiada difiere de la naturaleza jurídica de dichos documentos y del valor asignado.-----

----- En primer lugar, debe establecerse porque no se considera que las constancias presentadas por la defensa constituyen documentos públicos. Dada la naturaleza de los documentos, estos se encuentran previstos en ley como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO 193.-** La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

...

II.- Documentos públicos y privados; ”



----- De lo transcrito se infiere que la legislación procesal penal reconoce como medios de prueba los documentos públicos y privados, los cuales, a su vez, se encuentran regulados por el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia, esto en su artículo 325 que a la letra dispone:-----

“ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito

y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice...”

“ARTÍCULO 329.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionario con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.”

----- De lo anterior, se advierte que las impresiones de fotografías y texto proporcionadas por la defensa no constituyen un medio de prueba documental pública pues su formación no está prevista en la Ley, ni fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; siendo evidente que tampoco se encuentra dentro de las fracciones I a XI de la legislación procesal civil de Tamaulipas, para considerarlas una documental pública.-----

----- Ahora, en el caso, la pretensión de la defensa es que las documentales en trato sean consideradas como prueba electrónica, al señalar que provienen de una cuenta personal de la víctima de la red social denominada “*Facebook*”.-----

----- Para resolver la cuestión, es preciso realizar las siguientes acotaciones.-----

----- Prueba electrónica es toda aquella información contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. De esta manera, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos, mientras que el medio de prueba será la forma a través de la cual esa información entra en el proceso, normalmente como prueba documental o como prueba pericial, pero también



incluso a través de la prueba testifical mediante el testimonio de la persona que ha tenido contacto con el dispositivo electrónico.-----

----- El elemento esencial que permite la construcción conceptual de este tipo de prueba radica en su naturaleza “electrónica”, es decir, se utiliza un “lenguaje binario a través de un sistema que transforma impulsos o estímulos eléctricos o fotosensibles y, por cuya descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, genera y almacena la información. Dicho lenguaje es un código ininteligible para aquéllos que no son informáticos. La visualización del texto en pantalla es una traducción en lenguaje alfabético común, descodificado”.-----

----- Entre lo conservado y lo exteriorizado no existe identidad. El archivo se conserva en un sistema binario. En cambio, el texto exteriorizado es fruto de la transformación de ese sistema binario en forma de escritura, ahora sí, con letras de nuestro alfabeto⁶.-----

----- Dentro de este concepto de prueba electrónica, cabe distinguir dos modalidades básicas: en primer lugar, los datos o informaciones almacenados en un dispositivo electrónico; y, por otra parte, los que son transmitidos por cualesquiera

6 María Luisa GARCÍA TORRES, “La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje.

redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras⁷.-----

----- Sobre el tema, la tesis aislada de rubro y contenido, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito señala:-----

“PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.⁸”

----- Bien, el primero aspecto destacado por la tesis transcrita es la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones

7 La prueba electrónica en el proceso penal Joaquín DELGADO MARTÍN, Diario La Ley, N° 8167, Sección Doctrina, 10 Oct. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY
8 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Página: 2609.



privadas, y como segundo punto, la información obtenida de redes sociales debe constar en cadena de custodia del proceso penal para que cuente con eficacia probatoria. Respetable que es esa conclusión jurídica, pero en la especie es inaplicable al caso justiciable, cuenta habida que la parte que ofreció las supuestas publicaciones de “Facebook” es la defensa del sentenciado, con la finalidad de desvirtuar la imputación obtenida de la víctima que declaró en su contra.---

----- Ese sistema de valoración de la información almacenada o transmitida por medios electrónicos, fue respaldada por la Sala Penal del Tribunal Supremo Español en la sentencia 300/2015 el diecinueve de mayo de dos mil quince, en la que señaló:-----

“Respecto a la queja sobre la falta de autenticidad del diálogo mantenido por Ana María con Constancio a través del Tuenti, la Sala quiere puntualizar una idea básica. Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. **De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.**”

----- Sin embargo, para quienes resuelven, no es exigible que la defensa cuente con un sistema de protección de la

información similar a la figura “cadena de custodia” en tratándose de prueba electrónica, tal como lo señala la jurisprudencia mexicana, dada que esa figura procesal es propia de la fiscalía.-----

----- Por otra parte, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, respecto a la valoración de información proveniente de plataformas digitales, establece que en tratándose del delito de trata de personas, debe efectuarse de manera flexible, aun cuando su oferente es la institución del ministerio público. Lo anterior de conformidad con la tesis de rubro y contenido:-----

“TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE. Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso



a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño.⁹

----- Bien, esta Magistratura toma nota de la existencia de dos sistemas de valoración de la prueba electrónica, uno rígido, en el que debe imperar la fiabilidad de la obtención, almacenamiento y reproducción del contenido del mensaje; así como otro flexible, que implica tomar en cuenta el dato de prueba en tanto no se demuestre su manipulación o transformación, dada la imposibilidad material del oferente en demostrar el origen de los mismos.-----

----- Lo anterior, al efecto de establecer una postura ecléctica sobre el tema y resolver en fondo de la cuestión planteada: ¿Cómo deben de valorarse las publicaciones en Facebook de la cuenta personal de un testigo?-----

----- Bien, es jurídico señalar que la prueba proveniente de medios electrónicos tiene implicaciones en el procedimiento penal, y que su viabilidad depende de los siguientes aspectos:-----

----- a) La inviolabilidad de la obtención de la comunicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;-----

----- b) La fiabilidad de ésta se obtiene de la presencia de mayores indicios o datos de prueba que justifiquen la procedencia de la transmisión de datos electrónicos o el

⁹Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2019204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.97 P (10a.), Página: 3237.

almacenamiento de éstos, en cuyo caso, no debe exigirse de manera desproporcionada un estándar de prueba alto para demostrar ese tópico.-----

----- No obstante, en el caso concreto, no es posible realizar el ejercicio anterior, cuenta habida, las constancias presentadas por la defensa pública y que según provienen de la red social “*Facebook*”, no pueden ser valorados como indicios electrónicos, a través de la prueba documental, porque tales constancias no cuentan con elementos distintivos de una página electrónica.-----

----- Ciertamente, las constancias en trato únicamente muestran una serie de fotografías y comentarios que en apariencia fueron expuestos por una persona de iniciales “*****”, pero de dichos documentos no se advierte texto, imagen, logo o enlace que permita concluir que se trata de una página de internet, específicamente de un perfil de “*Facebook*”, por lo que hace incierta su procedencia y por ende su contenido.----

----- Por tanto, de las mencionadas constancias, es imposible establecer que las imágenes, publicaciones y/o comentarios, provienen de una cuenta de “*Facebook*”, y aún más que pertenece a la víctima de identidad reservada, documentos que, contrario a lo determinado por el juzgador, carecen de valor probatorio para esta Sala Colegiada.-----

----- Aún con todo, este Tribunal está de acuerdo con el a quo, en relación a que en el presente asunto las pruebas de



descargo se encuentran encaminadas a desacreditar a la víctima, al poner en evidencia su supuesta vida sexual, su vestimenta, hábitos y su vida íntima en general, ante lo cual las autoridades jurisdiccionales deben abstenerse de realizar expresiones y prejuzgar sobre tales circunstancias personales que implican estereotipos de género.-----

----- En efecto, resulta intrascendente la personalidad, la forma de vida y los antecedentes sexuales de la víctima, pues la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto de índole sexual, no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia una relación sexual, ni mucho menos por aspectos personales o forma de vida, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y/o determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de relación sexual o afectiva, o bien haberse comportado de determinada manera.-----

----- Por el contrario, la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e

inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal, ni por la existencia previa o actual de relaciones o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, pues de éstos no puede surgir ninguna clase de sometimiento o deber de tolerancia respecto de la afectación a ese derecho de absoluta libertad sexual.-----

----- De tal forma que, como lo precisó el Juzgador, en el presente asunto se esta juzgando la conducta que llevo acabo el acusado sobre la humanidad de la menor de edad que lo fue el abuso sexual, y el cual se encontró debidamente justificado en autos.-----

----- Por lo que, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar que el sentenciado ***** no llevó a cabo la conducta ilícita que se le reprocha, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por la víctima de iniciales *****, la progenitora de ésta de ***** y el elemento policíaco aprehensor *****, así como el Juez calificador, *****; por el contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el resultado de los dictámenes ginecológico y previo de lesiones practicados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a la víctima de iniciales *****; así como con la propia declaración preparatoria del sentenciado, en la cual confiesa ciertos hechos que le son atribuidos.-----

----- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues las conductas realizadas son antijurídicas por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** *****, al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó las conductas amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

----- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos

sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

----- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer los delitos que se le atribuyen, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

----- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que sus conductas eran lícitas, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

----- Así las cosas, es correcta la apreciación del Juez de la causa de tener por acreditada la plena responsabilidad penal



de ***** , en la comisión del ilícito de violación,
previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código
Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la
víctima de iniciales *****-----

----- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** Bien,
respecto a este rubro, el agente del Ministerio Público se
inconformó y expresó agravios mediante escrito de
veinticinco de enero de dos mil veintidós, ratificado durante la
celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir
en lo siguiente:-----

*“...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** , como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: “... ()..”.*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de VIOLACIÓN, en un grado de culpabilidad mínima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

“ARTÍCULO 69.- ()”

*En forma especial infringe lo establecido en la fracción I, en razón de que no toma en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica y asigna un grado de culpabilidad mínimo que resulta equivocado a juicio de esta Fiscalía, en virtud de que el bien jurídico protegido, lo es la libertad y seguridad sexuales de una menor de quince años de edad, edad sumamente trascendente en el delito de que se trata, toda vez que justamente se encuentra en una edad biológica en la que despierta su interés en la sexualidad, la cual en un entorno natural saludable, deberá ayudarla a formar y conocer un desarrollo integral, que le permita llegar a la madurez en armonía con los sentimientos que ello conlleva, alejado de eventos traumáticos como el sufrido por la niña ***** , por lo cual el juicio de reproche debe ser severo al momento de determinar el grado de culpabilidad para el aquí sentenciado, ya que afecto el desarrollo psicoemocional y sexual de la víctima menor de edad y por ese simple hecho no es posible que el grado de culpabilidad asignado al*

sentenciado sea la mínima y deberá incrementarse acorde a las condiciones en que se realizó el hecho criminoso específicamente las fracciones II, III y IV del artículo 69 invocado, así las cosas solicito a su señoría incrementar de manera ejemplar el grado de culpabilidad, ubicándolo entre la media y la máxima aritmética. Y para mayor ilustración me permito agregar la siguiente tesis: (...)

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.” (...)

El Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas; ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 05 de Abril de 2015, siendo las 11:00 horas aproximadamente, la menor ofendida *****, caminaba por la calle Constitución y Madero en la esquina con Madero, de la colonia estero en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, cuando fue interceptada por el acusado quien salió del monte quien la sujeto fuerte de la mano derecha jalándola hacia el referido monte así como del cuello, desabrochándose el pantalón y bajándose la trusa obligándola a hacerle sexo oral obligando a la pasivo bajarse los pantalones tapándole la boca y enseguida le penetró el miembro viril en la vagina de la pasivo quien solicito auxilio a un conductor de un vehículo que circulaba por dicho lugar, siendo detenido por la Policía Estatal Acreditada, hechos sucedidos sin la voluntad de la pasivo agraviada, ya que el inculpado la sometió a la fuerza, aprovechando su superioridad física y condiciones adultas, sin embargo, aprovecho la circunstancia de encontrarse a solas con ella, siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, hace mas reprochable, la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la pasivo agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado *****.



quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 274 párrafo segundo del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 42 años de edad, de ocupación obrero, estado civil casado, que su último grado de estudio es secundaria terminada, que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en *****
*****, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, condiciones adultas y su autoridad familiar, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia

con perspectiva de género y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente Tesis: (...)

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).” (...)

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.” (...)

Así también, es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACIÓN que se atribuye al sentenciado *****
es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima.

Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado *****
en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado



de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado *****

*****, por la comisión del delito de VIOLACIÓN la penalidad contemplada en el artículo 274 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.*

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (...)

PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.- (...).”

----- En sustancia, el recurrente señala que no se analizó la individualización de la sanción atendiendo a la perspectiva de género y el enfoque interseccional de la víctima.-----

----- Motivos de inconformidad que son **fundados**. -----

----- En efecto, el Juez de origen ubicó al sentenciado *****

*****, en el grado de culpabilidad mínimo, ya que tomó

en consideración lo previsto por el artículo 69 del precitado

ordenamiento legal, para lo cual, tomó en cuenta
que:-----

*“... siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como, las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que el sujeto activo ***** , dijo en su declaración preparatoria, llamarse como quedo escrito, de nacionalidad ***** , originario de ***** , con domicilio actual en calle *****
***** , que cuenta con ***** años de edad, por haber nacido el ***** , de estado civil ***** , de ocupación ***** , que si es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir que estudio la secundaria que es hijo de ***** , por ende, no cuenta con antecedentes penales acreditado en autos; se toma en cuenta que el delito de violación imputado al acusado es eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del Código Penal Vigente en el Estado; que el sujeto activo el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito fue su propia voluntad; que el daño causado lo fue lesionar la libertad sexual de la ofendida ***** , lo que, nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del acusado, el cual se ubica en la MÍNIMA.”*

----- Por lo que se advierte, el Juzgador no hizo una confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican; esto es, omitió tomar en cuenta el delito, las circunstancias exteriores de ejecución, la magnitud del peligro, medios de comisión, el móvil de la conducta (satisfizo su instinto sexual), el resultado y la relación con la víctima.-----

----- Dicho de otra manera, únicamente tomó en cuenta las cuestiones personales del sentenciado, su origen, estado



civil, religión, adicciones y edad, sin hacer especial mención a las características anteriormente señaladas.-----

----- Por tanto, son sustancialmente **fundados** los agravios del agente del Ministerio Público, en cuanto a que el Juez de origen, omitió hacer un estudio integral y pormenorizado en los factores legales para individualizar la pena, puesto que sólo tomó en cuenta circunstancias personales del acusado, y no así ninguna otra de las previstas en el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, ni mucho menos, la situación de vulnerabilidad de *****, frente a la ejecución del injusto.-----

----- Acorde con la sentencia interamericana de Campo Algodonero vs México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad así como una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia¹⁰. Por tanto, la inacción y la indiferencia estatal reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia y la sensación de que en la sociedad, las mujeres no merecen la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacía las mujeres; de ahí que

¹⁰Caso González y otras ("Campo algodónero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009, párrafo 400, disponible en esta dirección: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Accesado el 7 Junio 2023].

resulta importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.-----

----- Al respecto, es conveniente recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega vs México*, donde entre otros aspectos, se reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, en un caso como el presente, en que a la víctima mujer se le debe asegurar apoyo desde una perspectiva de género sobre todo cuando las particularidades del caso lo exijan, lo cual resulta una obligación constitucional y convencional, máxime porque la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual.-----

----- En torno al cumplimiento de esa sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el asunto *Varios 1396/2011*, en la que aprobó diversas jurisprudencias, de las cuales destaca la que fue publicada el viernes 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince



a las 10:30 diez horas con treinta minutos en el Seminario Judicial de la Federación, con datos de localización: Décima Época, Registro 2010005, Pleno, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis P.XIX/2015 (10ª), página 240, y que resulta aplicable al caso en concreto, del rubro y contenido siguiente:-----

“VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

----- En efecto, las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de la *perspectiva de género*, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1º y el párrafo primero del artículo

4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:-----

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹¹”.
“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹².”
“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹³.”

----- Así, la perspectiva de género es una de las herramientas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, y bajo ese tamiz, es jurídico analizar los hechos y datos de prueba recabados por el ministerio público a efecto de cumplir con la obligación de identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, y en su caso, cuestionar los hechos y valorar las pruebas con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

11 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431.
12 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836.
13 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.



----- La perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “femenino” y “lo masculino”. Es una visión científica, analítica y política que tiene por objetivo de revelar condiciones de desequilibrio o factores de poder que propicien la sumisión de las mujeres ante los hombres, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.-----

----- La diferencia entre los conceptos de sexo y género, estriban en que el término “sexo” se refiere aquí las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar¹⁴.-----

14 Comité CEDAW Recomendación No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, de

----- Así, la violencia contra la mujer se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos (mirada masculina del universo) que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que en el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.-----

----- Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.-----

----- La utilización de la categoría también revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar



de una cultura a la otra, de un país a otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencias.-----

----- El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia¹⁵.-----

----- El artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos contenciosos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, estableció que, como lo

¹⁵ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio/feminicidio), párrafos 103 a 108, Elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Consultable en el siguiente sitio web: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.-----

----- Así, dispuso que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.-----

----- El delito de violación cometido en agravio de *****, ocurrido el cinco de abril de dos mil quince, denota un sometimiento y humillación de su autonomía como mujer, puesto que ***** la abordó a media noche, mientras iba caminando sola hacía su casa, la persiguió, hostigó y le hizo proposiciones de índole sexual, y, ante el rechazo de la víctima, el acusado optó por emplear la violencia física, jalándola del abrazo y sometiéndola del cuello, hacía un lugar despoblado y oscuro, donde la obligó a practicarle sexo oral, y posteriormente la penetró por la



vagina en repetidas ocasiones, ella intentó vencer su resistencia verbalmente; sin embargo la violencia física de la que fue objeto impidió que evitara la violación, causándole múltiples lesiones en su corporeidad, vulnerando con ello su derecho a la libertad sexual, y ejerciendo actos de discriminación en razón de género en su persona.-----

----- Mecánica con la cual, ***** , entraña un desprecio por la condición de mujer, pues consideró vulnerable a la pasivo y dispuso unilateralmente de su libertad sexual; al obligarla a practicarle sexo oral, así como sujetarla de tal manera que logró neutralizar la resistencia de la víctima para finalmente imponerle el ayuntamiento carnal.-----

----- Lo anterior le permite advertir a este Tribunal una actitud de discriminación y hasta de odio hacía la pasivo, y por tanto, los agravios planteados por la representación social técnicamente refieren que el Juzgador fue complementemente omiso en advertir la manifestación de violencia de género en la que se desplegó la conducta delictiva.-----

----- En efecto, de la denuncia de ***** , se advierte que su agresor la estuvo acechando, al señalar “...al pasar frente a el me dijo que si no quería tomar unas cervezas con él en el bar fénix y le dije que no que ya me iba y me dijo que el me iba a pagar todo lo que yo quisiera y le dije que no y seguí caminando”, aún con el rechazo de la víctima, el acusado siguió molestándola y hostigándola,

pues también dijo: "...***** ***** ***** cruzo la calle constitución corriendo y se adelanto por el monte que esta en la esquina de la calle constitución con oriente tres y me alcanzo y me dijo ven y yo seguí caminando no le hice caso", no siendo suficiente la negativa de la víctima con el acusado, éste optó por recurrir a la violencia física para someterla, procediendo de la siguiente manera: "me alcanzo y me sujeto fuerte de mi mano derecha y me jaloneo hacia dentro del monte hacia atrás de la refaccionaría Treviño pegado a la barda trasera de la refaccionaría y me sujeto fuertemente con sus manos mi cuello" ante tal situación la víctima quedó sometida y a merced del acusado.-----

----- Una vez que el sentenciado logró vencer la resistencia de la víctima, consciente de que no existía consentimiento por parte de *****, actuó como si ella fuera de su propiedad, disponiendo de su cuerpo y voluntad, al realizar: "se desabrocho su pantalón y la trusa y me dijo que me agachara y que le mamara su verga y yo por miedo a que me hiciera daño me agache y tuve sexo oral con el como cinco minutos y luego el viejo ese me dijo que me bajara los pantalones y yo llorando le dije que no me los iba a bajar y el viejo ese me tapo la boca y luego por miedo me desabroche el pantalón y me baje los pantalones debajo de la rodilla y el viejo ese me dijo que me empinara y le insistía que no quería que me hiciera daño y el viejo ese me grito diciendo que me empinara y me empine por miedo y el sujeto metió su pene en mi vagina tres veces mismas tres veces que lo saco y después yo sentí que el viejo ese quería meter su pene por mi ano y yo lo empujaba hacia atrás no me dejaba que me hiciera eso y grite fuertemente pidiendo auxilio".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Anteriores expresiones y acciones que denota dominación y subordinación de ***** sobre ***** , aspecto socio-cultural que fue completamente omitido por el Juzgador, por tal motivo se deja sin efectos la pena impuesta y se procede a realizar una individualización de la sanción atendiendo lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, en el contexto de la violencia de género comprobada a la víctima.-----

----- En efecto, se toma en consideración en perjuicio del acusado la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso fue la libertad sexual, que constituye un derecho fundamental y por tanto un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible.-----

----- Así mismo, se toman en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, que refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con los delitos y que no impliquen un doble reproche.-----

----- De las circunstancias personales del sentenciado ***** , se advierte que el grado de instrucción que dijo tener de secundaria completa, le **perjudica**, porque conforme al artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Federal, es de impartición obligatoria por parte del Estado, y el sentenciado rebasó dicha escolaridad, por lo que

atendiendo al grado al que llegó, se estima que fue lo suficientemente cultivado en los valores que tienen como finalidad asegurar un comportamiento adecuado en sociedad.

----- En cuanto a la edad del aquí sentenciado al momento de los hechos, se advierte que éste manifestó en vías de preparatoria que contaba con cuarenta y dos años de edad, circunstancia que le **perjudica**, lo anterior porque se estima que a esa edad tiene la suficiente experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.-----

----- Suma, que le **perjudica**, las condiciones fisiológicas en las que se encontraba el acusado al momento de cometer el hecho, pues del careo, entre el acusado ***** y la ofendida *****, realizado el veintiuno de octubre de dos mil quince, quedó de manifestó que ***** se encontraba borracho cuando la atacó, circunstancia que fue corroborada por el propio sentenciado en su declaración preparatoria de ocho de abril de dos mil quince, esto es así, ya que no puede valorarse de igual forma la conducta cometida por un infractor en pleno goce de sus facultades, que la de quien está bajo el influjo del alcohol, porque en este último supuesto, al no medir las consecuencias de sus actos comete daños tan graves como el presente, ya que tiende a minimizar su actuación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por otra parte, le **favorece** tener un oficio de empleado de ***** , lo que demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuye al mejoramiento económico de la sociedad.-----

----- Respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas al estado civil ***** , que no cuenta con antecedentes penales, que es afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas o enervantes, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad, sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con los hechos delictivos cometidos, su estudio no es procedente.-----

----- Por otro lado, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación de los delitos, **le perjudica**, que el acusado arribó a la pasivo cuando iba sola y se dirigía a su casa, esto aproximadamente a las once de la noche; es decir, en un horario que se encontraba vulnerable la cual fue aprovechada para atacarla sexualmente, razón por la cual resultaba lógico que el sentenciado, no dudó en abordarla de

manera furtiva, circunstancia que permitió que tuviera éxito la encomienda criminal.-----

----- Ciertamente, la perpetración de la conducta de preparación y ejecución de la violación acreditada en el presente asunto, fue consumada gracias a que el agresor de la víctima la abordó en horario nocturno y la acorraló en un lugar despoblado, oscuro y sin posibilidad de que fuera vista, por lo que las consecuencias legales del injusto se extinguieron hasta que fue auxiliada por un transeúnte que pasaba y escuchó los gritos de la víctima, esto tras haberla violado aproximadamente media hora.-----

----- Derivado de lo anterior, ésta Sala Colegiada Penal no sólo advierte transgresión a la libertad sexual de la víctima, sino también a su libertad personal e integridad física, por lo que se califica que la magnitud del peligro fue grave.-----

----- De igual forma, se consideran las circunstancias especiales de la víctima, las cuales le **perjudican**, toda vez que el sentenciado se aprovechó de la vulnerabilidad de la mujer y de su corta edad, pues tenía tan solo quince años, quien al encontrarse sola en el trayecto a su morada, incrementaba su riesgo a ser atacada, lo que implicó fuera sometida con facilidad, aspecto que fue claramente narrado por *****, quien manifestó que el sujeto que la violó, la estaba esperando cuando pasa por el bar, y percibió cómo este se acercaba, le hizo proposiciones, y aun rechazándolo,



la persiguió durante unas cuerdas, para finalmente jalarla del brazo derecho y someterla por el cuello, lo que impidió que la víctima pudiera escapar.-----

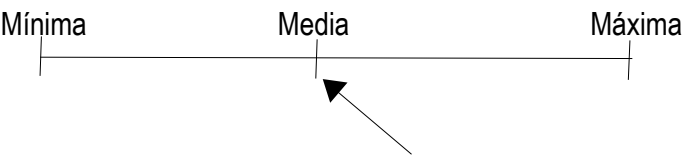
----- Así como, le **perjudica**, que para lograr su cometido el acusado condujo a la víctima de identidad reservada a un lugar privado, un lugar que el acusado buscó estratégicamente para violarla, donde dificultó que alguien la auxiliara oportunamente y se pudiera evitar la violación de la que fue objeto.-----

----- Además se toma en consideración la conducta que se le reprocha al acusado, que lo fue acechar a la víctima sola en la vía pública, cerciorándose que al encontrarse sola la podría atacar, reduciéndola a la condición de objeto, del cual podía disponer a voluntad para satisfacer su libido sexual; aprovechando que su calidad de hombre resultaba superior en fuerza física y destreza a la pasivo; sin percatarse de los efectos que estaba generando tal acto; circunstancia que le **perjudica**.-----

----- De igual forma se debe considerar el daño ocasionado a la víctima, cuyas secuelas físicas son irreparables, mientras que la afectación psicológica y emocional es de difícil superación o en ocasiones nula, por lo que sin necesidad de tener conocimientos de psicología, los daños que presenta la víctima de identidad reservada en su psique, son de imposible reparación y requiere de atención especializada

para lograr superar el trauma causado por la conducta del acusado; circunstancia que se toma en consideración en perjuicio de éste.-----

----- En abono de lo anterior, al hacer la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- se concluye que el sentenciado ***** , revela, efectivamente el grado de culpabilidad debe ser ubicado en la media como gráficamente se representa enseguida:-----



----- De lo anteriormente ponderado, las circunstancias negativas se sobre ponen a las positivas, y resaltó, el daño emocional que produjo a la víctima directa que, al tratarse de una mujer a la que se coartó su libertad de transitar segura por la vía pública, por parte de ***** , en la noche del cinco de abril de dos mil quince, con un grado de culpabilidad anteriormente descrito, clasificación jurídica que coincide con la magnitud de hecho probado.-----

----- En vista de lo anterior, la pena que debe corresponder a dicho grado de culpabilidad, en términos de lo previsto por el artículo 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es la de catorce años de prisión.-----



----- Ahora bien, respecto a la anterior pena impuesta, esta Alzada advierte un agravio que debe ser subsanado, de manera oficiosa, en provecho de *****; virtud a que de la sentencia impugnada el juzgador si bien impuso diversa penalidad a la aquí decretada, fue omiso en otorgar a dicho sentenciado, el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que de autos se desprende que al emitir su declaración preparatoria, el ocho de abril de dos mil quince, confesó los hechos que le fueron imputados; de tal manera que lo procedente era atenuarle la pena y reducírsela en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece:-----

“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...”

----- De ahí que, ante la confesión del inculpado en la etapa ministerial o de preinstrucción, con independencia de la renuncia expresa a la fase de instrucción y de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del aludido precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

----- En tales condiciones, si bien, el sentenciado después de dictarse el auto de formal prisión, se conformó con éste,

posteriormente se desistió del mismo, además no renunció al periodo de instrucción; sin embargo, dichas circunstancias no impide se le atenué la pena impuesta, puesto que su confesión es suficiente para que ésta se vea disminuida en una cuarta parte, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario no es imputable al acusado, mucho menos puede redundar en su perjuicio.-----

----- Por consiguiente, esta autoridad de manera oficiosa considera procedente, una vez hecho el cómputo, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la sanción determinada, por lo que **se impone en definitiva**, en esta instancia, al sentenciado ***** la pena total de **DIEZ AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día seis de abril de dos mil quince, fecha que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución (16 de junio de 2023) ha compurgado ocho años, dos meses, diez días de prisión.-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de



prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario; sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado de referencia.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de diez años, seis meses de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

----- **NOVENO:- Reparación del daño.** Se confirma el considerando donde el Juez de primer grado condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño consistente en el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima de iniciales *****; dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----- **DÉCIMO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación y suspensión del ejercicio de los derechos civiles y políticos del acusado ***** , en términos de los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **UNDECIMÓ:-** Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que obran agregadas en autos, como anexo al dictamen de técnicas de campo (visible a foja 42), practicado en el lugar de los hechos, diversas fotografías tomadas por el perito en las cuales se aprecia a la adolescente ofendida; sin embargo, tomando en consideración que la víctima pertenece a un grupo vulnerable, considerado así en las “*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*”, en su Capítulo I, Sección 2a., número 1 párrafo (3) y número 2, párrafo (5), que establecen:

“...Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”

----- Esta autoridad tiene la obligación de adoptar la medidas necesarias a fin de proteger y respetar el derecho de la víctima a la protección de su intimidad e imagen, establecido en el capítulo III, Sección 4a., número 1, párrafo (80) y



número 2, párrafos (81) y (82), de las citadas reglas, cuyo

texto dice:-----

“Sección 4ª.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales.

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen.

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.”

----- Y si bien es cierto, las fotografías del lugar de los hechos, aún cuando tengan por objeto la integración de la causa, deben excluirse del proceso por recabarse en contravención a tales derechos; máxime que en la indagatoria obra la diligencia de inspección ministerial practicada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos, el cual difícilmente variaría con dichas probanzas, lo que se traduce en una injerencia ilegal y arbitraria en la persona de la adolescente.-----

----- En consecuencia, a fin de proteger y respetar los derechos de la víctima establecidos en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; así como en los numerales 16 y 39 que indican, esencialmente, que ningún niño será objeto de injerencias

arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas.-----

----- En el mismo sentido, las documentales privadas presentadas por la defensa del sentenciado que obran a fojas 500, 572 y 573 y 574 consisten en impresiones que contienen fotografías supuestamente de la víctima de identidad reservada, deben excluirse del proceso.-----

----- En esa tesitura, **se instruye al Juez de primera instancia** para efecto de que una vez recibidos los autos del proceso penal que nos ocupa, proceda a retirar las citadas fotografías, introduciéndolas en un sobre, el cual deberá ser debidamente cerrado y sellado por dicha autoridad y posteriormente integrado a la causa en el mismo lugar que ocupan las referidas placas fotográficas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Los **agravios realizados por el defensor público** del sentenciado ***** resultaron **infundados**; sin embargo esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al nombrado, única y exclusivamente en cuanto a la individualización de la pena; por otro lado, resultan **fundados los motivos de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

inconformidad planteados por el Agente del Ministerio

Público; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:----

----- **TERCERO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión del delito de violación en agravio de la víctima de iniciales *****-----

----- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone al sentenciado ***** , **se impone en definitiva**, en esta instancia, al sentenciado *****

la pena total de **DIEZ AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día seis de abril de dos mil quince, fecha que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución (16 de junio de 2023) ha compurgado ocho años, dos meses, diez días de prisión.-----

----- **QUINTO:-** Se declara firme la condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos y para los efectos precisados en el resultando noveno de la presente resolución.-----

----- **SEXTO:-** Así mismo, quedan intocados los rubros de la sentencia relativos a la amonestación al sentenciado *****

***** y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **SÉPTIMO:-** Finalmente a fin de proteger y respetar los derechos de la entonces adolescente ofendida a la intimidad y a la propia imagen, se instruye al Juez de primera instancia para efecto de que una vez recibidos los autos del proceso penal que nos ocupa, proceda a retirar las fotografías que obran anexas al dictamen de técnicas de campo visible a foja 42 de los autos, así como las expuestas en fojas 500, 572 y 573 y 574 consisten en impresiones que contienen introduciéndolas en un sobre, el cual deberá ser debidamente cerrado y sellado por dicha autoridad y posteriormente integrado a la causa en el mismo lugar que ocupan las referidas placas fotográficas.-----

----- **OCTAVO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número ***** al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca penal como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

RELATOR:- Lic. Karina Guadalupe Pineda Trejo/apv

----- En fecha () se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor de oficio de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 73 dictada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por los MAGISTRADOS, constante de cincuenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.